



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1969

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 706

Año 60º

---

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1968

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Leticia E. Silié de Carpio

**Abogado:** Dr. José A. Silié Gatón

---

**Recurrido:** Ana Rosa Angeles

**Abogado:** Dr. Raymundo Cuevas Sena y Dr. M. A. Báez Brito

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre del año 1969, años 1260. de la Independencia y 107<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leticia E. Silié de Carpio, dominicana, mayor de edad, profesora, casada, domiciliada en la casa No. 77 de la Avenida San Martín de esta ciudad, cédula No. 9212, serie 2 contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1968, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Silié Gatón cédula No. 36281, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas Sena, cédula N<sup>o</sup> 274, serie 78, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula N<sup>o</sup> 31853, serie 26, abogados de la recurrida, Ana Rosa Angeles dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula No 30283, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de diciembre de 1968, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante ;

Visto el escrito de defensa de fecha 13 de febrero de 1969, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, 81, 82 y 84 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Ana Rosa Angeles, contra Leticia E. Silié de Capiro, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada; y acoge las de la demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la

Academia Patrón San José y Lic. Leticia Silié Gatón de Carpio, a pagarle a la señorita Ana Rosa Angeles, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 105 días por auxilio de cesantía; 28 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas durante los años 1966 y 1967, así como los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario de RD\$90.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la Academia Patrón San José y Lic. Leticia Silié Gatón de Carpio al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raymundo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación de la demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 del mes de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Leticia Silié Gatón de Carpio, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1967, dictada en favor de la señorita Ana Rosa Angeles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada, con excepción del punto relativo a vacaciones que se reduce a las del último año trabajado, o sea a sólo 14 días en vez de 28 como consta en el dispositivo de la misma; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Licenciada Leticia Silié Gatón de Carpio, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Raymundo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca, en su memo-

rial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Abandono del trabajo por parte del trabajador; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Vicio de fondo y desnaturalización de los hechos;

Considerando que la recurrente en sus medios de casación reunidos alega, en definitiva, que el Juez *a-quo*, en la sentencia impugnada, no obstante ella haber probado por medio de documentos y testimonios, que la maestra demandante, Ana Rosa Angeles, abandonó su labor por unos ocho días, sin justa causa, no ponderó dichos documentos y los testimonios, y acogió la demanda de que se trata sobre el fundamento de que se habían violado las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, reputando el despido como injustificado; según la recurrente, se dejaron de ponderar los siguientes documentos: "a) El Certificado Núm. 1362 de fecha 16 de Junio del 1967, suscrito por el Inspector Supervisor de Trabajo, Encargado del Distrito, que entre otras dice: "En nuestro archivo no existe comunicación de Leticia E. Silié Gatón, donde informa a esta Secretaría de Estado, haber despedido a su empleada Ana Rosa Angeles"; "b) La carta recibida por el Director de Trabajo en fecha 2 de marzo del 1967, mediante la cual la Lic. Leticia Silié Gatón de Carpio le informaba a dicho funcionario: "Nos permitimos informarles que nuestra empleada, Ana Rosa Angeles, cédula personal de identidad No. 30282, serie 47, quien desempeña las funciones de Profesora de este Plantel, Academia Patrón San José dejó de asistir a sus labores, desde el día 24 de febrero del año 1967 y no se ha presentada a sus labores. Etc." (Ver Doc. No. 2)"; y además agrega dicha recurrente, el Juez *a-quo*, basándose en el testimonio de Rhina Castillo, "la coautora" de la demandante, y en declaraciones prestadas por ésta, no por ante dicho juez, sino por ante el Juez de Paz, consideró en la sentencia impugnada, "que no procedía un informativo por ella solicitado, so-pretexto de que se pretendía con ello

probar la justa causa del despido cuando ella lo que deseaba era insistir sobre "el abandono" que había venido alegando en ambas instancias, incurriéndose así, en los vicios ya señalados; pero,

Considerando en lo que respecta al alegato de la recurrente, de que no obstante ella haber probado que la maestra Ana Rosa Angeles, abandonó sus labores por más de ocho días, poniendo término así a su contrato de trabajo, dicha situación no fue ponderada debidamente por los jueces del fondo, cabe observar, que contrariamente a lo alegado por ésta, la sentencia impugnada estableció mediante un examen correcto de los hechos y circunstancias de la causa, que a pesar de haberse ordenado una comunicación de documentos, en las dos instancias que precedieron el presente recurso, y de haberse practicado además, un informativo y un contra-informativo, ante la jurisdicción de primer grado, la Directora del Liceo "Patrón San José", Leticia E. Silié Gatón, demandada originaria, y actual recurrente, no aportó prueba alguna, escrita ni testimonial, que justificase su alegato relativo al abandono de sus labores de la maestra, Ana Rosa Angeles, y que la falta de ésta, como lo pretende hoy la actual recurrente, fuese la causa generadora de la resolución de las relaciones contractuales existentes entre las partes en causa; que en consecuencia, este primer alegato de la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a lo que arguye la recurrente, de que el juez **a-quo** no ponderó la Certificación ni la Carta ya mencionadas en sus alegatos, y que atribuyó entero crédito a la declaración de la testigo Rhina Castillo, que ahora critica, basta decir, en primer término, que cuando el juez **a-quo** dice en su fallo, que la demandada, Leticia E. Silié Gatón, no satisfizo las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, al no comunicar el despido dentro de las

48 horas, estaba ponderando la Certificación expedida por el Inspector de Trabajo, marcada con el No. 1362 y fechada a 16 de julio de 1967, contrariamente a lo alegado por la recurrente; y respecto a las cartas comunicando a la Secretaría de Trabajo, un presunto acto de indisciplina de la maestra demandante y la falta de asistencia a sus labores, fechadas ambas a 24 de febrero de 1967, copias de las cuales figuran en el índice de piezas depositadas ahora en casación, no hay prueba en el expediente ni en la sentencia impugnada, de que dichas piezas hubiesen sido sometidas a examen de los jueces del fondo, por lo cual esos documentos no pueden ser tomados en cuenta; por último, respecto a la crítica al testimonio ofrecido por Rhina Castillo, en el informativo verificado por ante el Juez de Paz, relativa a la circunstancia y a la fecha en que la demandante fue despedida no hay prueba alguna de que la recurrente tachara dicha testigo antes de deponer, y el crédito que el Juez *a-quo* atribuyó a la declaración prestada por dicha testigo, contra la cual no se ha alegado desnaturalización, no puede ser censurada ahora por primera vez en casación; por lo que estos alegatos carecen igualmente de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al último alegato de la recurrente de que se le negó la oportunidad de hacer un nuevo informativo, so-pretexto de que éste se solicitaba para probar la justa causa del despido, cuando ella lo que pretendía era robustecer la prueba del abandono, basta decir, que dicha medida de instrucción fue denegada por sentencia, según consta en la decisión ahora impugnada, con fecha 11 de julio de 1968, es decir, mucho antes de intervenir fallo sobre el fondo, y habiéndolo sido en presencia de las partes, no hay prueba de que la misma fuese recurrida en casación, por lo que dicha sentencia no habiendo sido criticada por la vía correspondiente, no puede serlo ahora tardíamente, cuando ya se ha hecho irrevocable; en consecuen-

cia, este último alegato, también carece de fundamento e igualmente debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leticia E. Silié Gatón, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 10 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores Raymundo Cuevas Sena y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de octubre de 1968

---

**Materia:** Civil (referimiento)

---

**Recurrente:** Dr. Gilberto Aracena

**Abogado:** Dres. Ramón Pina Acevedo y Luis E. Ricourt

---

**Recurrido:** Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Julián Ramia

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Gilberto Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros en la casa No. 106-B de la calle 16 de Agosto, cédula No. 37613 serie 31, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 1968, dictada en materia de referimiento

por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santos Díaz Cruzado, cédula No. 26632 serie 26, en representación de los Doctores Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43139 serie 1ra., y Luis E. Ricourt, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. J. Enrique Hernández Machado, en representación del Dr. Julián Ramia, cédula No. 48547 serie 31, abogados de la recurrida Unión de Seguros, C. por A., compañía comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la primera planta del edificio marcado con el No. 48 de la cale "San Luis" de Santiago, debidamente representada por su Presidente Belarminio Cortina Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agente de seguro, cédula No. 46869 serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 1968, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 29 de enero de 1969, suscrito por el abogado de la compacia recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130, 133 y 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que en fecha 23 del mes de agosto del año en curso, el Dr. Gilberto Aracena, trabó un embargo ejecutivo en perjuicio de la Unión de Seguros, C. por A.; que por acto de fecha 28 de agosto

de 1968, del ministerial Medardo Anico, de Estrados en la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, éste emplazó al embargante a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en funciones de Juez de los Referimientos, a los fines de oír pedir y ser pronunciado por éste, la discontinuación del "procedimiento de embargo ejecutivo", de que es cuestión; b) que, dicha Cámara Civil y Comercial, falló este asunto por su sentencia de fecha 8 del mes de septiembre del presente año, mediante la cual dispuso: **"Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, se ordena la suspensión del embargo ejecutivo practicado por el Ministerial Bolívar S. García, ordinario de la Cámara de Trabajo del Municipio de Santiago, en fecha 23 de agosto de 1968, a requerimiento del Dr. Gilberto Aracena y en perjuicio de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Se Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julián Ramia Yapur quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) Que sobre recurso del Dr. Gilberto Aracena, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 11 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Aracena contra la sentencia dictada en funciones de Tribunal de Referimientos y en atribuciones civiles, en fecha seis del mes de septiembre del presente año, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por improcedente e infundado y acogiendo las conclusiones de la parte

intimada, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Doctor Gilberto Aracena, parte recurrente que sucumbe al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián Ramia Yapur, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca en su Memorial de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada.— **Segundo Medio:** Errónea o falsa aplicación del Art. 809 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 1315 y siguientes del Código Civil.— Insuficiencia de Motivos.— Falta de Base Legal.— **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y decisión ultrapetita.— Falta de motivos y contradicción en los pocos que contiene.

Considerando que el recurrente sostiene en síntesis en el desarrollo del primer medio de su recurso que la Corte **a-qua** al hacer suyos los motivos del Juez de primera instancia incurri en falta e insuficiencia de motivos, pues hizo suya aquella motivación llegando “por similitud” a afirmar que el crédito del recurrente está extinguido sin hacer por sí misma las comprobaciones de lugar, lo cual es incompatible a su juicio con sus funciones en virtud del efecto devolutivo del recurso, y lo que caracteriza el vicio denunciado de contradicción entre los motivos y el dispositivo; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** en funciones de referimiento estaba apoderada en apelación de una demanda intentada por la Unión de Seguros, C. por A., contra el Dr. Aracena a fines de suspensión de la ejecución de un embargo ejecutivo que el Dr. Aracena había particado en su perjuicio, y analiza la Corte **a-qua** que en primera instancia el Dr. Aracena presentó con-

clusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias, renunciando "in voce" a las dos primeras "que tendían a que fuera ordenada la comunicación por parte de la demandante del cheque No. 1297 de fecha 2 de Julio de 1968", manteniendo sólo las conclusiones más subsidiarias por las cuales se pedía el sobreseimiento de la demanda en suspensión de embargo, y en las cuales conclusiones "el intimante había solicitado que las costas fueran reservadas para que fueran falladas conjuntamente con lo principal";

Considerando que sobre ese aspecto de la litis la Corte *a-qua* analiza —como también lo había hecho el Juez de primer grado— que quedó establecido que el Dr. Aracena había firmado "un descargo mediante el cual aceptó la cantidad de RD\$500.00 por los gastos y honorarios profesionales totales "en la reclamación que perseguía, habiendo renunciado por ese documento de manera formal, expresa e irrevocable "al ejercicio de toda acción, reclamación, derecho, interés o instancia", estimando la Corte *a-qua* que en tales condiciones procedía la suspensión del embargo solicitado, con lo cual estaba afirmando en definitiva que dicho pedimento de suspensión de la ejecución del embargo practicado tenía un fundamento serio, y con cuya decisión no prejuzgaba como se pretende el fondo, sobre todo que esto lo dijo expresamente cuando repitiendo uno de los motivos de la sentencia apelada afirmó que llega a tal decisión "sin prejuzgar el fondo de los asuntos sometidos", lo que dejaba la puerta abierta para discutir la validez o el alcance de ese descargo y la procedencia o no de las demandas pendientes entre las partes; que, además, nada se opone a que el Juez de apelación haga suyos, adoptándolos, aquellos motivos o razonamientos jurídicos que estime correctos; y en ellos no hay incompatibilidad funcional alguna, ni puede caracterizarse con esa forma correcta de proceder la alegada desnaturalización de los hechos, ni mucho menos falta ni contradicción de motivos, sobre todo que el

examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, el cual dispositivo está de acuerdo con dicha motivación según resulta también de su examen; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene en resumen el recurrente qu al decir la Corte a-qua "que el crédito del Dr. Aracena estaba extinguido prejuzgó el fondo del litigio"; y violó con ello el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil; que dicha Corte dijo que compartía al respecto el criterio del Juez de primera instancia, y a su juicio no le es dable al tribunal de alzada "adoptar los mismos motivos del Juez de primer grado de jurisdicción", con lo cual violó los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; que al rechazar la Corte a-qua su pedimento de sobreseimiento sin dar motivos pertinentes para justificarlo y al hacer en ese punto, y en lo concerniente a la condenación en costas, una exposición incompleta, cometió el vicio de falta de base legal; que la Cámara Civil estaba apoderada de una demanda en suspensión de embargo ejecutivo; de una demanda en nulidad de dicho embargo y de una demana en daños y perjuicios, y debió aplazar o sobreseer el conocimiento del asunto en referimiento hasta tanto se decidiera acerca de la cuestión prejudicial que a su juicio se planteaba, pues "el poder de decisión del Juez se hallaba condicionado por la decisión de lo principal"; es decir, que la suerte de la demanda en referimiento dependía de la solución de la demanda en validez del embargo ejecutivo"; pero,

Considerando que obviamente en la primera parte de este segundo medio se reiteran con otras palabras argumentos ya tratados y rechazados a propósito del primer medio en lo que concierne a la alegada extinción del crédito que se pretende pronunciado por la sentencia de la Corte a-qua;

y también se reiteran argumentos ya rechazados con respecto a la adopción que hizo dicha Corte de los motivos de la sentencia de primera instancia; que, en lo que respecta al rechazamiento que hizo la Corte *a-qua* del pedimento de que sobreseyera el caso, el examen del fallo impugnado revela que en su Sexto Considerando se analiza —copiándolo— ese pedimento junto con el de la condenación en costas, pedimento que quedaba indudablemente rechazado como una consecuencia de la admisión de la solicitud de suspensión de la ejecución del embargo que se había practicado, puesto que esa solución abarcaba —absorviéndolo— aquel rechazamiento, sin duda alguna; y en cuanto a la condenación en costas la Corte *a-qua* analiza en detalles esa situación procesal en los motivos del fallo impugnado sentado el criterio jurídicamente correcto de que ninguna disposición legal priva al Juez de los referimientos de condenar en costas a la parte que sucumbe; que, por tanto, el segundo medio parece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer y último medio sostiene en síntesis el recurrente que la decisión impugnada “contiene omisión de estatuir sobre diversos puntos de las conclusiones que fueron vertidos en la instancia *a-qua*”; que dicha sentencia concede a la contra parte más de lo por ella pedido en sus conclusiones, incurriendo en *ultra-petita*; que finalmente por la simple lectura de los motivos se advierte que hay contradicción entre ellos y el dispositivo, lo que envuelve además una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por todo lo cual estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que según resulta del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación no basta con enunciar los medios de un recurso de casación, sino es preciso desarrollar aunque sea someramente los fundamentos del mismo; que el recurrente denuncia en este tercer y último me-

dio "omisión de estatuir" sin puntualizar en qué consiste; que igual ocurre cuando afirma que la Corte a-qua concedió "a la contra parte más de lo por ella pedido en sus conclusiones", sin indicar siquiera en qué punto se acordó más de lo demandado; que para decidir como lo hizo la Corte a-qua —contrariamente a lo afirmado por el recurrente— dió motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en contradicción alguna, por lo cual tampoco se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, el tercero y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Gilberto Aracena, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 1968, dictada en materia de referimientos por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián Ramia Yapur, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de mayo de 1968

**Materia:** Tierras

**Recurrente:** Antonio Ventura y Florentino Silverio

**Abogado:** Dr. Bienvenido Leonardo

**Recurrido:** Sucesores de Hilario o Ignacio Silverio

**Abogado:** Dr. Leonte Reyes Colón

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 4234, serie 37, y Florentino Silverio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8086, serie 37, domiciliados en Maimón, jurisdicción de Puerto Plata, quienes a su vez representan a los Sucesores de Hilario o Ignacio Silverio,

contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 6 de mayo del 1968, en relación con las Parcelas Nos. 87-B, 87-C y 88 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Silverio Hiraldo, Antonio Ventura, Gonzalo Silverio y Juan Silverio Hiraldo a nombre y en representación de los Sucesores de Hiraldo o Ignacio Silverio. SEGUNDO: Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 30 de noviembre del 1966, dictada en relación con las Parcelas Nos. 87-B, 87-C y 88 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Puerto Plata, para que en lo adelante su dispositivo rija del siguiente modo: 1ro. Se Rechaza la reclamación sobre las parcelas indicadas más arriba, hecha por los Sucesores de Ignacio e Hilario Silverio, por mediación del ya mencionado Dr. Agustín González Estévez, por improcedente y mal fundada; 2do. Se Acoge la reclamación que hace el señor Zacarías Ventura Romualdo por conducto de su abogado el Dr. Leonte Reyes Colón, sobre las parcelas consignadas más arriba, por procedente y bien fundada; 3ro. Se Ordena al Agrimensor Contratista de la mensura catastral de las Parcelas Nos. 87-C y 88 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Puerto Plata, Sitio de "El Corozo", Sección de Maimón, Provincia de Puerto Plata, modificar los planos de estas parcelas en el sentido de ajustarlas a las áreas y colindancias contenidas en los planos Nos. 1 y 2, levantados por el Agrimensor Público Máximo F. Arzeno; Parcela No. 87-B Area: 02 Has., 14 As., 11 Cas.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en cacao y cafeteros, en comunidad, para que se dividan según sea de derecho, en favor de la señora María Silverio Viuda Ventura y los Sucesores de

Zacarías Ventura Romualdo, dominicano, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de Maimón, Municipio de Puerto Plata; Parcela No. 87-C.— Area: 12 Hs., 57 As., 76 Cas.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en cacao y cafetos, en comunidad, para que se dividan según sea de derecho, en favor de la señora María Silverio Viuda Ventura y los Sucesores de Zacarías Ventura Romualdo, de generales que constan; Parcela No. 88.— Area: 14 Hs., 50 As., 00 Cas.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en cacao y cafetos, en comunidad, para que se dividan según sea de derecho, en favor de la señora María Silverio Viuda Ventura y los Sucesores de Zacarías Romualdo; Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos a las parcelas de que se trata, proceda a la expedición de los Decretos de Registros correspondientes, en la forma precedentemente señalada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Leonte Reyes Colón, cédula No. 52383, serie 1ra., abogado de los recurridos, María Silverio Vda. Ventura, de quehaceres domésticos, soltera, cédula No. 1460, serie 37, al día, José Zacarías Ventura Silverio, empleado privado, casado, cédula No. 17409, serie 37, al día, Manuel de Jesús Ventura Silverio, chofer, soltero, cédula No. 8215, serie 38, al día, Isabel Ventura Silverio, de quehaceres domésticos, casada, cédula No. 5177, serie 38, al día, Feliciano Ventura Silverio, empleado privado, soltero, cédula No. 10160, serie 38, al día, Gilberto Ventura Silverio, obrero, soltero, cédula No. 25705, serie 37, al día, Rafael Ventura Silverio, empleado privado, soltero, cédula No. 25893, serie 37, al día, Juliana Ventura Silverio, de quehaceres domésticos, casada, cédula No. 17402, serie 37, al día, Miguel Ventura Silverio, empleado privado, soltero, cédula No. 26243, serie 37,

al día, Pablo Ventura Silverio, empleado privado, soltero, cédula No. 28123, serie 37, al día, Carlos Antonio Ventura Silverio, estudiante, soltero, cédula No. 28637, serie 37, al día, quienes actúan por sí y a nombre y representación de sus hermanos legítimos Crescencio, Zacarías y Comela Ventura Silverio, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, todos dominicanos y mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, excepto los últimos tres”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 4 de julio del 1968, por el abogado de los recurrentes, Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula No. 25089, serie 23, en la cual se invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Artículo 2265 del Código Civil, 2268 y 2269, del Código Civil.— **Segundo Medio:** Falta de motivos y de Base Legal.

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 8 de noviembre del 1968 por el abogado de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa suscrito en fecha 14 de julio del 1969 por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurridos alegan en su memorial de defensa que el presente recurso de casación interpuesto por Antonio y Florentino Silverio, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de mayo del 1968, es nulo, ya que no fue notificado, como lo requiere la Ley de Registro de Tierras en su Artículo 135; que, además, los recurridos han propuesto que se pronuncie la caducidad de dicho recurso en virtud del Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el em-

plazamiento fue notificado el 28 de agosto del 1968, cuando el auto autorizando a emplazar fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio del 1968;

Considerando, que conforme el Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.— Esta caducidad será pronunciada a pedido de parte interesada o de oficio";

Considerando, que el examen de los documentos del expediente muestra que, tal como lo alegan los recurridos, el auto por el cual se autorizó a los recurrentes a emplazar fue expedido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de julio del 1968, y el emplazamiento relativo a dicho recurso de casación fue notificado a dichos recurridos el 28 de agosto del 1968, o sea, después de vencido el plazo acordado para esos fines por el Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación antes transcrito; que, por tanto, dicho recurso de casación está afectado de caducidad, sin que sea necesario examinar el otro medio de inadmisión propuesto por los recurridos;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio Ventura y Florentino Silverio, por sí y en nombre de los Sucesores de Hilario o Ignacio Silverio, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 6 de mayo del 1968, en relación con las Parcelas Nos. 87-B, 87-C y 88 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Leonte Reyes Colón, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de octubre de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Blas de la Rosa

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Blas de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula No. 6045 serie 28, domiciliado y residente en la calle José Cabrera No. 31, Ensanche Ozama de esta ciudad, Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini, de esta ciudad y Ramona Adames Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 469, serie 87, domiciliada y residente en la casa No. 13 de la calle Cuba de esta ciudad, esta última como parte civil constituida en su

calidad de madre y tutora del menor Francisco Javier Adames, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de Octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fechas siete y veintisiete de Noviembre de 1968, declarados en cuanto a los dos primeros recurrentes por el Dr. José Canó López, y en cuanto a la tercera recurrente por el Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula 28590, serie 56, actuando a nombre de sus respectivos representados, y en las cuales actas no se expresa ningún motivo determinado de casación al declarar dichos recursos;

Visto el auto dictado en fecha 2 de Septiembre del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 11 de agosto de 1967, en la ciudad de Santo Domingo, en el cual resultó con golpes y heridas curables después de los 60 días

el menor Francisco Javier Rodríguez Adames, fue sometido por la Policía Nacional a la acción de la justicia represiva Blas de la Rosa; b) Que apoderada regularmente del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recursos del prevenido, de la Compañía aseguradora y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 15 de Octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 20 y 28 de febrero de 1968, por la señora Ramona Adames Paulino, parte civil constituida; por el prevenido Blas de la Rosa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 19 del mismo mes y año indicados, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se declara a Blas de la Rosa, de generales que constan, Culpable del delito de Golpes y Heridas Involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del menor Francisco Javier Adames, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$-50.00); **Segundo:** Se declaró regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Ramona Adames Paulino, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado Francisco Javier Adames, en contra del prevenido Blas de la Rosa, y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por conducto de su abogado constituido, Dr. José A. Rodríguez Conde; **Tercero:** Se condena al prevenido Blas de la Rosa al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la seño-

ra Ramona Adames Paulino, en su expresada calidad de madre y tutora legal del menor agraviado Francisco Javier Adames, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho de que se trata; **Cuarto:** Se condena al prevenido Blas de la Rosa, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haberlo interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Declara al prevenido Blas de la Rosa, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios que dejaron incapacidad para el trabajo por más de sesenta días, con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Francisco Javier Adames, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$-50.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, confirmando el ordinal primero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Confirma el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto declaró regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil operada por la señora Ramona Adames Paulino, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado Francisco Javier Adames, contra el prevenido Blas de la Rosa, por haber sido realizada de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Cuarto:** Revoca dicho Ordinal Segundo, de la sentencia apelada, en cuanto declaró regular y válida la constitución en parte civil operada por la señora Ramona Adames Paulino, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente; **Quinto:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización que le fue impuesta al prevenido Blas

de la Rosa, en favor de la parte civil constituída, señora Ramona Adames Paulino de Un Mil Pesos RD\$1,000.00) a Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), admitiendo la concurrencia de falta en el accidente por parte de la víctima; **Sexto:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituída, en el sentido de que se condene al prevenido Blas de la Rosa, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización, a partir de la demanda, por improcedentes; **Séptimo:** Confirma los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida; **Octavo:** Condena al prevenido Blas de la Rosa, al pago de las costas penales de la presente alzada; y **Noveno:** Condena a dicho prevenido Blas de la Rosa, y a la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dió por establecido que el accidente automovilístico ocurrido el 11 de agosto de 1967, en esta ciudad, en el cual recibió heridas curables en más de sesenta días el menor Francisco Javier Rodríguez y Adames, se debió a la imprudencia del prevenido, que iba conduciendo el vehículo de su propiedad Placa No. 20383, por la calle Abreu, en dirección de Norte a Sur, y no redujo convenientemente la velocidad, “hasta detenerse si era preciso”, cuando divisó al menor próximo a la esquina que la antes citada calle forma con la calle Cuba, y se debió también a falta de la víctima la cual “se le zafó” a su madre que lo llevaba de la mano, cuando quiso atravesar en la mencionada esquina;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de heridas ocasionadas con el manejo de un

vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5771 de 1961 y sancionado por ese texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad durare veinte días o más; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sólo cincuenta pesos de multa, teniendo en cuenta además la falta de la víctima, lo que permite según el texto citado la reducción de la pena, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte a-qua estableció asimismo que el hecho cometido por el prevenido Blas de la Rosa, había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida, cuyo monto había sido apreciado desde primera instancia soberanamente en Mil Pesos, y al confirmar la Corte a-qua ese criterio, y teniendo en cuenta la falta de la víctima condenar sólo al prevenido a pagar a la parte civil constituida, RD\$700.00, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 1383 del Código Civil y 1 de la Ley No. 5771 de 1961;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la parte civil  
constituida y de la Compañía aseguradora:**

Considerando que el Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso es interpuesto por el ministerio público, la parte civil constituida o la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los me-

dios de casación en que se funda será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado dicho recurso al hacer la declaración correspondiente, lo cual es aplicable a la compañía aseguradora que en virtud del Artículo 10 de la citada Ley No. 4117 de 1955, ha sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, ni la parte civil constituida, ni la compañía aseguradora, declararon los medios en que fundamentaban su recurso cuando levantaron el acta correspondiente, ni han presentado luego Memorial alguno contentivo de los medios en que se basan; que, en tales condiciones, dichos recursos resultan nulos, según la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Blas de la Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra la misma sentencia por la Compañía Seguros Pepín, S. A., y por Ramona Adames Paulino, en su calidad de parte civil constituida; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 23 de julio de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Miguel Suero Sánchez y San Rafael C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Suero Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Jaime Mota No. 68 de la ciudad de Barahona, cédula No. 268, serie 79; y compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", domiciliada en la avenida Tiradentes esquina a la calle Rafael Sánchez Sanlley, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, en

fecha 23 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos interpuestos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 7 de agosto de 1968, a requerimiento del Lic. Osvaldo Cuello López, en representación de la Compañía de Seguros, "San Rafael, C. por A.", y de Miguel Suero Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 del 31 de diciembre de 1961; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado, dictó, en fecha 7 de noviembre de 1967, una sentencia correccional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Miguel Suero, prevenido de violación a la ley 5771, (homicidio involuntario), en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Enemecio López, accidente ocurrido en fecha 2 de julio de 1967, no culpable del hecho puesto a su cargo; **SEGUNDO:** Que debe Descargar como al efecto Descarga, al procesado Miguel Suero, por no haber cometido ninguna de las faltas limitativamente enumeradas por la Ley; **Tercero:** Declara que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Cuarto:** Declara las costas procedimentales de oficio; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Angel López, en su calidad de padre de la víctima, por haber sido hecha de acuerdo con

las formalidades legales; **SEXTO:** Rechazar, como en efecto Rechaza las conclusiones presentadas por dicha parte civil, por improcedente y mal fundadas; **SEPTIMO:** Condenar, como al efecto Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Justo Gómez Vásquez y Milcíades Damirón Maggiolo a nombre del señor Angel López, parte civil constituida, en fecha 13 del mes de noviembre del año 1967, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 7 del mes de noviembre del año 1967, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil ratificada ante esta Corte por el Sr. Angel López, por conducto de su abogado Dr. Manuel Eduardo González, actuando por sí y a nombre de los Doctores Justo Gómez Vásquez y Milcíades Damirón Maggiolo; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida, en cuanto a la acción civil, y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Miguel Suero Sánchez, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (accidente ocasionado con el manejo de vehículo de motor) en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Enemencio López; **Cuarto:** Acoge parcialmente las conclusiones principales formuladas por el Dr. Manuel Eduardo González, en sus ya indicadas calidad y representación, y en consecuencia, condena a Miguel Suero Sánchez, a pagar a favor de la parte civil constituida, Sr. Angel López, la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios producidos a esta parte con motivo de la muerte de su hijo menor Enemencio López, por el hecho delictuoso cometido por el referido inculpado, teniendo en cuenta la concurrencia de la

falta de la víctima en igual proporción a la falta del conductor; **Quinto:** Condena a Miguel Suero Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas dis-craídas en favor de los abogados de la parte civil constituída, Doctores Manuel Eduardo González, Justo Gómez Vás-quez, y Milcíades Damirón Maggiolo, quienes por conducto del primero afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguro San Rafael, C. por A., legalmente puesta en causa, hasta el límite de sus obligaciones”;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: “a) que el prevenido Miguel Suero conducía desde la sección de Pescadería, en una guagua de su propiedad, numerosos pasajeros que se dirigían hacia Barahona, para participar en la celebración de un acto público; b) que el viaje decidió hacerlo por el camino corretero que pasa por el poblado de la Hoya, cuyo tránsito desde hace tiempo se ha reducido, por el pésimo estado en que se encuentra; c) que a la salida del poblado de la Hoya, la guagua conducida por Miguel Suero rozó con un poste que se encuentra hacia la margen derecha del camino, de acuerdo con la dirección que traía dicho vehículo, y que es de los que conducen el tendido eléctrico al referido poblado; d) que tanto en el poste como en la guagua, quedaron huellas visibles del rozamiento; e) que en la misma orilla derecha del camino, es decir frente al poste, existían en el momento del hecho, unos túmulos de tierra, y una pequeña zanja de donde formaron aquellos, los cuales dieron lugar a que la guagua se balanceara hasta rozar con el poste; y, f) que en el preciso instante en que ocurrió el ro-

zamiento, sacó la cabeza fuera de la ventanilla de la guagua, la víctima Enemencio López, siendo golpeado mortalmente por el poste, en la forma que se describe en el Certificado Médico Legal"; "que de acuerdo con las circunstancias en que se desarrollaron los hechos descritos, es criterio de esta Corte, que al conductor Miguel Suero le son imputables las siguientes faltas: Primero: haber introducido en la guagua un número excesivo de pasajeros, o que obligó a algunos de éstos, entre ellos Enemencio López, a colocarse tan pegado de las ventanillas que podían verse tentados a sacar la cabeza por éstas, para curiosear por ejemplo, sin la menor dificultad; Segundo: Haber en estas condiciones escogido un camino en notorio desuso, por su mal estado, cuando nada impedía que optara por la vía de la carretera; Tercero: Haber conducido a una velocidad (50 a 60 kilómetros por hora) no adecuada a las condiciones de la vía de referencia; Cuarto: haber en tales circunstancias, dejado de prever la necesidad de pasar con la guagua a distancia conveniente del poste; Quinto: haber manejado sin la pericia suficiente, para evitar que el referido vehículo, cruzara por encima de los montones de tierra y la zanja que existían frente al poste, lo cual produjo los "vaivenes" que dieron lugar al rozamiento; que los actos de imprudencia, improvisión y torpeza o impericia señalados, han sido en mayor o menor grado, los elementos coadyuvantes al accidente automovilístico que se ventila, y caracterizan el delito de violación a la Ley número 5771, puesto a cargo de Miguel Suero, ante la jurisdicción de primer grado; que por su parte, la víctima Enemencio López, contribuyó con su falta a que ocurriera dicho accidente, toda vez que éste se hubiera evitado, si aquél no saca la cabeza por la ventanilla de la guagua, en el momento en que ésta rozaba con el poste, contribución que la Corte aprecia, en una proporción igual a la falta del prevenido, vale decir, un cincuenta por ciento";

Considerando que la Corte *a-quá*, para poder decidir

respecto de los intereses civiles, ha hecho un análisis de los hechos que muestran las faltas cometidas por el prevenido recurrente, Miguel Suero Sánchez, en concurrencia con la víctima, y estableció que la parte civil constituida ha sufrido daños morales y materiales que dicha Corte estima en RD\$5,000.00; que al fijar la indemnización a pagar por el prevenido en la suma de RD\$2,500.00, teniendo en cuenta la falta común, ya indicada, al proceder de esa manera, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que en lo que concierne a los intereses del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que amerite su casación;

**En cuanto al recurso interpuesto por la Compañía  
San Rafael, C. por A.**

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, la Compañía de seguros San Rafael, C. por A., no motivó su recurso de casación en el acta correspondiente, ni depositó posteriormente, el memorial contentivo de los medios en que se funda; por lo cual, su recurso de casación debe ser declarado nulo;

Considerando que en el presente caso los recursos interpuestos se refieren a los intereses civiles y como la parte

civil constituída no ha comparecido por ante esta Suprema Corte para pedir condenación en costas, no procede estatuir sobre las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Miguel Suero Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 23 de julio de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros San Rafael, C. por A.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, de fecha 11 de noviembre de 1968

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Clara Mercedes Alvarez

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarque Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista ojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Septiembre de 1969, años 1260 de la Independencia y 107<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Mercedes Alvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Villa González, Provincia Sánchez Ramírez, cédula No. 49758, serie 31, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 11 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, a requerimiento de la recurrente, de fecha 11 de noviembre de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 9 de octubre de 1967 la recurrente Clara Mercedes Alvarez, presentó una querrela ante la Policía de la ciudad de Cotuí, contra Ramón Antonio Otáñez Romero, con el cual tiene procreado un hijo que lleva por nombre Ramón Santiago, de dos años de edad, y hace ocho meses que no le da nada para el mantenimiento de dicho hijo; y manifestó que desea que el padre se avenga a cumplir con las obligaciones de padre de dicho menor, asignándole una pensión de RD\$-40.00; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por no haberse conciliado las partes, en fecha 26 de octubre de 1967 dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** que debe Pronunciar, como al efecto Pronuncia el defecto en contra de Ramón Antonio Otáñez Romero, de generales ignoradas quien está acusado de violar la Ley No. 2402 en perjuicio de Clara M. Alvarez y al declararlo culpable lo condena a dos años de prisión correccional y le fija una pensión de RD\$15.00 mensuales"; c) que no conforme con esa sentencia, la madre querellante, Clara Mercedes Alvarez, interpuso recurso de apelación; que sobre el recurso, el Juzgado *a-quo* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación in-

terpuesto por la querellante y prevenido, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de Cotuí, que condenó a Ramón Otáñez Romero, al pago de RD\$15.00 de pensión y dos años de prisión correccional, por el delito de Violación a la Ley 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con la señora Clara Mercedes Alvarez, por haberlo hecho en tiempo oportuno; **Segundo:** Modifica la sentencia del Juzgado de Paz en cuanto al monto de la pensión que se le rebaja a RD\$12.00 mensuales; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que al tenor del artículo 1ro. de la Ley No. 2402 de 1950, los jueces del fondo, al fijar el monto de la pensión que los padres suministren a sus hijos menores, deben tener presentes las necesidades de esos menores, y los medios económicos de que pueden disponer; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de RD\$12.00 mensuales, la pensión que el prevenido debe suministrar a la madre, para atender al mantenimiento del hijo, el Juzgado **a-quo** ponderó las necesidades del menor, y las posibilidades económicas, del padre; que al fijar en RD\$12.00 dicha pensión, el Juzgado **a-quo** tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo 1ro. de la Ley 2402 de 1950;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Clara Mercedes Alvarez, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Hen-

---

rriquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.  
— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-  
mánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 8 de noviembre de 1968

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** La Algodonera C. por A.

**Abogado:** Dr. A. Ballester Hernández

**Recurrido:** Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino

**Abogado:** Dr. Porfirio L. Balcácer y Dr. Abel Rodríguez del Orbe

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con establecimiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina Nicolás de Ovando de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1968, dicta-

da por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio L. Balcácer, cédula No. 58473, serie 1ra., por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, a nombre de las recurridas Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino, dominicanas, mayores de edad, casadas, domiciliadas y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 89599, serie 1ra y 52989, 1ra., respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 81 y 211 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil, citados por la recurrente; 47 de la Ley No. 637; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de enero de 1969, y suscrito por el Abogado de la recurrente; en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 1969, suscrito por los abogados de las recurridas;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por las hoy recurridas en casación contra la Compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las

de las demandantes, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para él mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa La Algodonera, C. por A., a pagarle a las señoras Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino, los valores siguientes: a la primera 24 días de salario por concepto de preaviso; 135 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de RD\$22.00 semanales y para Natividad Benítez de Tolentino, 24 días de salario por concepto de preaviso; 105 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$18.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la Algodonera, C. por A., a pagarle a la señora Natividad Benitez de Tolentino, los salarios correspondientes a 4 meses, de conformidad con lo establecido por la Ley No. 6069, del 6 de octubre de 1962, todo a base de RD\$18.00 semanales; **QUINTO:** Condena a la empresa La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho de los Doctores Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de noviembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Na-

cional, de fecha 1ro. de abril de 1968, dictada en favor de Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones por cuatro (4) meses de salarios reclamados por la señora Natividad Benítez de Tolentino, contenidas en el ordinal cuarto de su dispositivo, punto éste que Revoca en dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Porfirio L. Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Medio Único:** Errada interpretación del artículo 81 del Código de Trabajo; desconocimiento del artículo 211 del mismo texto, modificado por la Ley No. 6069 del 6 de octubre de 1962; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos; violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto sostiene la recurrente en síntesis que la Cámara **a-qua** declaró en la sentencia impugnada que la notificación de despido de las trabajadoras demandantes que ella hizo al Departamento de Trabajo no satisface las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, cuando es lo cierto que ella —la recurrente— despidió a las recurridas el día 13 de junio de 1967 y éstas presentaron sus quere llas el día 14, y el voto de la ley queda satisfecho si el trabajador suple con sus diligencias dentro del plazo legal la

partición de despido; que en la especie la empresa notificó a las autoridades laborales que dichas trabajadoras habían sostenido una riña el día 10, y un Inspector de Trabajo comprobó lo denunciado y rindió su informe el día 12, esperando la empresa al día siguiente para realizar el despido y notificarlo; que no obstante esa actuación, en el fallo impugnado se afirma que el despido es injustificado porque la empresa "no especificó cuáles fueron las causas del despido"; que luego al comentar el informe del Inspector de Trabajo la Cámara a-qua dice que no hay en dicho informe ninguna prueba de que las trabajadoras al reñir alteraron el orden en el centro de trabajo cuando es lo cierto que ellas confesaron su falta; que con todo ello estima la recurrente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones por ella denunciados, y que, por tanto, debe ser casado;

Considerando que en la sentencia impugnada, según resulta de su examen, la Cámara a-qua da constancia en el Considerando No. 5 de que quedó establecido que el despido se efectuó el día 13 de junio de 1967, (al día siguiente de la investigación hecha por el Inspector de Trabajo) y que el patrono comunicó el despido el día 14, aunque "en esa carta no se hace la más ligera mención de las causas que motivaron el despido" y que como ese requisito "es fundamental", el despido (dice el Considerando No. 3) es "injusto de pleno derecho"; pero es el caso en primer término que como la querrela fue presentada el día 14 de junio de 1967, esa falta u omisión del patrono quedó suplida por la declaración de las trabajadoras demandantes; que, en segundo lugar, en la especie, el mismo fallo impugnado da constancia también de que la empresa había denunciado antes del despido que esas trabajadoras habían sostenido una riña, lo cual fue investigado y comprobado por un Inspector de Trabajo; que además, en el acta de no conciliación levantada en la Sección de Querellas y Conciliación en

fecha 20 de junio de 1967, que no ha sido ponderada en todo su alcance y sentido, consta que al ofrecerse al representante de la empresa la palabra dijo lo siguiente: "La empresa no se aviene a la conciliación porque considera que hubo justa causa para el despido, causa reconocida por las recurrentes como consta en el informe del Inspector del Trabajo"; que ese documento, del cual ha sido depositada una copia certificada en esta Suprema Corte de Justicia y al que hace mención el fallo impugnado, revela en la especie, que había una causa ya comunicada al Departamento de Trabajo y la que era del conocimiento de las demandantes, o sea, la riña que habían sostenido; que, por interpretación del artículo 47 de la Ley No. 637 es necesario admitir que el patrono puede hasta el momento de la conciliación indicar la justa causa del despido; y en el caso ocuriente la declaración que en el acta correspondiente levantada en la Sección de Querellas y Conciliación hizo el representante de la empresa, robustecida como estaba por la denuncia previa al despido que había hecho dicha empresa, y lo que no ignoraban las demandantes pues habían confesado su falta al Inspector que investigó el hecho denunciado, debió ser ponderado convenientemente en la especie en relación con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Trabajo; máxime cuando quedó establecido por los jueces del fondo que la querella que presentaron el día 14, siguiente al día del despido, quedando así suplida con esa sola diligencia —según se dijo antes— cualquier falta u omisión del patrono; que, finalmente, si a juicio de la Cámara **a-qua** el informe del Inspector de Trabajo cuando dijo que las trabajadoras habían admitido la riña denunciada, no probaba —según se lee al final del Considerando No. 3— que con ello se había alterado el orden en el centro de trabajo, frente a ese medio de prueba sometido por el patrono (y puesto que la prueba en contrario tampoco fue hecha), y en razón además de que ese documento le daba seriedad

al alegato del patrono, debió la Cámara **a-qua**, en virtud del papel activo que tienen los tribunales laborales, ordenar y no lo hizo, cualquiera medida de instrucción encaminada a sustanciar mejor el caso, como un informativo, o la comparecencia de las partes o del Inspector actuante; que, en tales condiciones, por todo lo expuesto, es claro que en el presente caso se ha hecho una errónea aplicación del artículo 81 del Código de Trabajo y se ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado por la recurrente, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que las costas pueden ser compensadas, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus funciones de tribunal laboral de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Feras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de septiembre de 1966

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Bélgica Nolasco y compartes

**Abogado:** Dr. José Martín Elsevif López

---

**Recurrido:** Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Daniel A. Pimentel

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bélgica Nolasco, César Dubriel, Colón Fajardo Méndez, Ramón Antonio Rodríguez y Rodríguez, Carmen Nolasco, Ana Elisa, Grecia Elena y Ramón Fajardo Nolasco, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia en la casa No. 44 de la calle Caracas, parte atrás, de profesiones, quehaceres domésticos, agente tributario, albañil, marino mer-

cante, estudiante y obrero, cédulas Nos. 16836, 65,324, 57043, 29040, 24651, 81974, 113697, 92430, series 1ra., con excepción del señor Rodríguez que es serie 47, respectivamente, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1966, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 4 de la Manzana No. 90 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Martín Elsevif López, cédula No. 49724, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Daniel A. Pimentel, cédula No. 60518, serie 1ra., en representación del recurrido Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de noviembre de 1966 y suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 1966, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de abril de 1969, declarando el defecto contra el también recurrido Manuel Antonio Reynoso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127, 151, 174, 202 y 252 de la Ley de Registro de Tierras; 555 y 1156 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de una instancia elevada el 4 de julio de 1964 al Tribunal Superior de Tierras por los actuales recurrentes, en reconocimiento de mejoras por ellos levantadas dentro del Solar No. 4 de la Manzana No. 90 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, regularmente apoderado dictó en fecha 29 de marzo de 1965, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación de los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 6 de septiembre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza, la apelación interpuesta en fecha 21 de octubre de 1965, por el Dr. José Martín Elsevif López, a nombre y representación de los señores Colón Fajardo Méndez y compartes, contra la Decisión No. 1 de fecha 29 de marzo de 1965, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 4 de la Manzana No. 90 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se Confirma, en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 4 de julio de 1964, suscrita por los Dres. José Martín Elsevif López y Mercedes Sosa Perdomo, a nombre de los señores Colón Fajardo Méndez, Bélgica Nolasco, César Dubreil Cruz, Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez, Carmen Nolasco, Ana Elisa, Grecia Elena y Ramón Fajardo Nolasco; **Segundo:** Se Declara, que la mejora construída en el fondo del Solar No. 4 de la Manzana No. 90 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, consistente en una edificación de madera, techada de zinc, construída por Colón Fajardo Méndez y compartes, es de mala fe y la misma estará regida por la primera parte del artículo 555 del Código Civil";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de

los hechos. —Violación del artículo 1156 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación y errónea interpretación del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y 555 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso alegan en síntesis los recurrentes que el Tribunal **a-quo** desestimó su instancia de fecha 4 de julio de 1964, encaminada a obtener el registro de mejoras por ellos fomentadas dentro del solar No. 40 de la Manzana No. 90 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, estimando los recurrentes que su contra-parte reconoció esas mejoras al admitir su existencia; y que el Tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos “el extender su poder de apreciación al momento en que su legítimo dueño otorgó a los recurrentes autorización para construir esas mejoras, momento en que ellos no podían prever” que “por un préstamo de menor cuantía iban los dueños a verse obligados a entregarle ese inmueble” al Banco hoy recurrido en casación; que la desnaturalización es más grave porque no se ha podido contradecir “que las mejoras se realizaran con anterioridad a que el Banco adquiriera esa propiedad, por lo cual no son mejoras de mala fe”; que el Tribunal **a-quo** está equivocado cuando afirma que es necesario un consentimiento expreso para obtener el reconocimiento de mejoras en un terreno que está registrado en favor de otro, pues “la ignorancia de una realidad jurídica... se presta a diversos problemas”; que entendiendo que la otra parte ha confesado que las mejoras existen, debe tenerse en cuenta que la confesión “es la prueba por excelencia”; por todo lo cual estiman los recurrentes que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones señalados en el primer medio, y que por ello debe ser casado; pero,

Considerando que el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras dice así: “Cuando en un Decreto de Registro no

se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno”;

Considerando que el artículo 127 de la misma ley, en su párrafo único dice así: “Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”;

Considerando que el artículo 202 de la citada ley dice así: “El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su Duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente”;

Considerando que es pues obvio que existe una regla establecida en la ley para obtener el registro de mejoras permanentes en un terreno cuya propiedad conste en un Certificado de Título en favor de otro; que en la especie, el Tribunal *a-quo* comprobó (y ello resulta no sólo del examen de la sentencia dictada sino también de la propia instancia y exposición de los recurrentes) que en el presente caso los antiguos propietarios no otorgaron consentimiento expreso, que conste en un escrito de esa época, para la construcción de esas mejoras y que figure en el Certificado de Título; que, por consiguiente, al Banco adquirir esa propiedad no pudo asumir una obligación que no figuraba en el Certificado de Título; que además el Tribunal *a-quo* dió por establecido según consta en el fallo de jurisdicción

original que "las mejoras construidas por los impetrantes, las cuales se encuentran ubicadas en el fondo del solar con distintas a las adjudicadas a Reynoso (antiguo dueño) y fueron construidas estando ya el solar No. 4 registrado"; que no puede verse una confesión judicial en el hecho de que el Banco no haya negado la existencia de esas mejoras, cuando lo cierto es que ha venido discutiendo el derecho de los recurrentes a obtener su registro en un terreno que no les pertenece; que, por consiguiente, el Tribunal **a-quo** al fallar como lo hizo no desnaturalizó los hechos de la causa, sino que hizo una correcta apreciación de los mismos y una aplicación, también correcta, de la ley, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostienen en síntesis los recurrentes que el Tribunal **a-quo** no les permitió aportar testigos para probar "la veracidad de las edificaciones ubicadas en el mencionado solar", cuando ellos en su escrito introductorio afirmaron estar dispuestos a aportar esa prueba; que esas mejoras fueron hechas en 1954 cuando el Banco aún no era el dueño; que la interpretación que se ha dado al artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras es errónea porque el propietario en 1954 no era el Banco y los que eran dueños en ese momento dieron la autorización; y que, si por un préstamo de menor cuantía, esos dueños tuvieron que hacer una dación en pago al Banco, eso "no cambia la realidad", pues en la situación que ha surgido, la interpretación justa del artículo 202 es determinar en qué momento se construyeron las mejoras; que el Banco (insisten los recurrentes) "no negó la existencia de las mejoras sino que las reconoció implícitamente"; que por todo ello estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado por las violaciones denunciadas en el segundo medio de su recurso; pero,

Considerando que frente a las disposiciones expresas

de la ley no es posible hacer la prueba por testigos de la época en que las mejoras se construyeron —aunque ello fuera sugerido en la instancia introductiva— pues el titular de un Certificado de Título lo conserva libre de todo derecho o gravamen que no figure allí registrado, en virtud del artículo 174 de la Ley de Reistro de Tierras; que, en cuanto a los otros alegatos relativos a la interpretación y aplicación del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, ellos no son otra cosa que la reiteración en otra forma de alegatos ya hechos y desestimados a propósito del primer medio del recurso, razón por la cual el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bélgica Nolasco, César Dubriel, Colón Fajardo Méndez, Ramón Antonio Rodríguez y Rodríguez, Carmen Nolasco, Ana Elisa, Grecia Elena y Ramón Fajardo Nolasco, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de septiembre de 1966, dictada en relación con el Solar No. 4 de la Manzana No. 90 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de marzo de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** José Cupertino Pérez y García

**Abogado:** Dr. Jovino Herrera Arnó

---

**Interviniente:** Joaquín Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Pedro Flores Ortiz

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cupertino Pérez y García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 61774, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 33 de la calle Jacinto de la Concha, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

dictada en fecha 29 de marzo de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., abogado de los intervinientes, Joaquín Pérez, dominicano, casado, cédula No. 10555, serie 10, domiciliado en la Sección de Barías, Municipio de Azua y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en la primera planta de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 1ro. de agosto del 1969 por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial, suscrito el 1ro. de agosto del 1969 por el abogado de los intervinientes;

Visto el escrito de ampliación al memorial, suscrito en fecha 5 de agosto del 1969 por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 y 202, ordinal 2do. del Código de Procedimiento Criminal, 1351 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 2 de enero del 1967, entre el automóvil placa No. 39907, conducido por Angel Gustavo López, y la motocicleta placa No. 2224, manejada por José Altigracia Pérez García, ac-

cidente en el cual recibió golpes José Pérez, quien iba también en la motocicleta, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, dictó en fecha 21 de junio del 1967 una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Flores Ortiz, en nombre del prevenido Angel Gustavo López, Joaquín Pérez, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero:— Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 28 de julio de 1967, por el prevenido Angel Gustavo López, por la persona puesta en causa como civilmente responsable, Joaquín Pérez y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 21 de junio de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:**—Se declara al nombrado Angel G. López, de generales anotadas, culpable de violación a las leyes 5771 y 4809 (sobre accidente de vehículo de motor), en perjuicio de José Altagracia Pérez García, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Se condena al mencionado inculcado al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado José Altagracia Pérez, de generales anotadas, no culpable de violación a las leyes Nos. 5771 y 4809, y en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguno de los artículos de dichas leyes. **Cuarto:**— Se declara las costas de oficio. **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Cupertino Pérez García, a través de su abogado constituido Dr. Jovino Herrera Arnó y en contra del prevenido Angel Gustavo López. **Sexto:** Se condena al señor Joaquín Pérez en su calidad de persona civilmente responsable a pa-

gar la suma indemnizatoria de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del señor José Cupertino Pérez García, como justa reparación a los daños morales y materiales recibidos; **Séptimo:**— Se ordena la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Octavo:**— Se condena al señor Joaquín Pérez en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido intentado dentro del plazo y en la forma prescrita por la ley que regula la materia; **Segundo:**— Modifica el ordinal primero de la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Angel Gustavo López, de la infracción puesta a su cargo, esto es, de haber ocasionado golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de José Cupertino Pérez García, por no haber cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal y la confirma en cuanto lo declaró culpable de conducir su vehículo sin la licencia debidamente renovada y lo condena a pagar una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) por la comisión de esta infracción; **Tercero:**— Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Revoca los ordinales sexto, séptimo y octavo de la sentencia apelada y descarga al señor Joaquín Pérez, persona puesta en causa, como civilmente responsable de las condenaciones civiles que le fueron impuestas por no haber cometido su comitente (el prevenido) Angel Gustavo López, falta alguna susceptible de comprometer su responsabilidad civil; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida que sucumbe señor José Cupertino Pérez, al pago de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de la persona civilmente responsable y de la Compañía Do-

minicana de Seguros, C. por A., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1351 y 1354 del Código Civil.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en los dos medios de casación invocados en su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que no obstante que el prevenido Angel Gustavo López declaró a la Corte **a-qua** que no quería apelar de la sentencia del Juzgado del Primer Grado, y que no había autorizado a ningún abogado para que interpusiera en su nombre ese recurso, dicha Corte falló el caso descargando al prevenido del delito puesto a su cargo, sin tener en cuenta que la sentencia de Primera Instancia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en vista de que dicho prevenido no apeló de ese fallo ni tampoco el representante del Ministerio Público, y por tanto, la Corte debió limitarse a conocer del aspecto civil de la litis en vista del recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora puesta en causa; pero,

Considerando, que independientemente de la solución dada al caso en cuanto a su aspecto penal, en relación con el prevenido, como la parte civil constituida figuraba en el proceso como apelada, frente a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora, la Corte **a-qua** tenía el deber de ponderar, como lo hizo, desde el punto de vista de los intereses civiles, los hechos de la prevención; que hecha esa ponderación dicha Corte dió por establecido que el accidente

automovilístico de que se trata se debió exclusivamente, a imprudencia del motociclista José Altagracia Pérez García, quien transitaba de Sur a Norte por la calle Jacinto de la Concha y debió detenerse al llegar a la esquina de la calle Benito González, por ser ésta una vía de tránsito preferente, y al cruzarla chocó con el automóvil manejado por Angel Gustavo López, que en ese momento transitaba de Este a Oeste por esta última calle; que por estas razones la Corte **a-qua** revocó la sentencia apelada en cuanto había condenado al prevenido mencionado al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 en favor de José Cupertino Pérez García y había hecho oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; y rechazó la indemnización solicitada por no haber quedado comprometida la responsabilidad civil del prevenido; que por tales motivos los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Pérez, persona puesta en causa como civilmente responsable y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.— **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Cupertino Pérez García, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en fecha 29 de marzo del 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.— **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de las partes intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-

---

mánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Hugo Alfonso Moya Sosa

**Abogado:** Dr. Ramón Antonio González Hardy

---

**Recurrido:** Ernesto Ml. Moya Sosa y compartes

**Abogado:** Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Corbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Alfonso Moya Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en La Vega, casa No. 24 de la calle "Colón", con cédula No. 37157, serie 1ra., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, actuando en sus atri-

buciones civiles y en referimiento, de fecha 4 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. A. García Tineo, cédula 22072, serie 37, en representación del Dr. Ramón Antonio González Hardy, cédula 24562, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, abogado que es de Ernesto Manuel de Moya Sosa, cédula No. 20077, serie 1ra.; Diego R. Moya Sosa, cédula 775, serie 66, y Martín Antonio de Moya Sosa, cédula 1830, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, hacendados, domiciliados, el primero, en La Vega, el segundo, en esta ciudad, y el último, en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 1969, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 4 de marzo de 1969, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 9 de septiembre del corriente año 1969, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 de la Ley 1486 de 1938; 131 y 806 del Código de Procedimiento Civil, citados por el

recurrente, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada por los actuales recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 18 de octubre de 1968, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** **Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de su abogado constituido y en consecuencia, Debe: Declara la incompetencia de este Tribunal, para conocer de este Referimiento, relacionado con el Tribunal Superior de Tierras exclusivamente; **Segundo:** Da acta al demandado, señor Hugo Alfonso Moya Sosa, de que él no ha embargado retentivamente o en oposición en manos del Estado a sus hermanos Ernesto Manuel, Diego R. y Martín, todos Moya Sosa, sino que se ha limitado a notificar de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1486 al Estado Dominicano y a otras Instituciones respecto de asuntos y fines que le interesan, y en que se hace responsable al Estado Dominicano de ulteriores Daños y Pejuicios si continúan operaciones con los hermanos Moya Sosa, hasta tanto el Tribunal de Tierras no tome una decisión por sentencia; **Tercero:** Condena a los señores Ernesto Manuel de Moya Sosa, Diego R. de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio González Hardy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la apelación de los actuales recurridos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Admite como regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ernesto Manuel de Moya Sosa, Diego R. de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa,

contra la Ordenanza Núm. 617, de fecha 18 de octubre de 1968, rendida por el Juez de Primera Instancia de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial de La Vega como Juez de los Referimientos; **Segundo:** Revoca la parte segunda del Ordinal Primero de la dicha Ordenanza recurrida y declara esta Corte competente para conocer y fallar el presente caso; **Tercero:** Confirma la parte Primera del Ordinal Segundo de la Ordenanza recurrida que dice "Da acta al demandado señor Hugo Alfonso Moya Sosa, de que él no ha embargado retentivamente o en oposición en manos del Estado a sus hermanos Ernesto Manuel, Diego R. y Martín todos Moya Sosa, sino que se ha limitado a notificar de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1486 al Estado Dominicano y a otras Instituciones respecto de asuntos y fines que le interesan... "y Revoca la parte infine de este Ordinal que dice"... y en que se hace responsable al Estado Dominicano de ulteriores Daños y Perjuicios si continúa operaciones con los hermanos Moya Sosa, hasta tanto el Tribunal de Tierras no tome una decisión por sentencia" y obrando por propia autoridad y contrario imperio las sustituye por la siguiente: y que dicha oposición es una simple advertencia al Estado Dominicano de situaciones jurídicas que pueden surgir con el cumplimiento de los términos del contrato de compra-venta intervenido entre él y los hermanos Moya Sosa sin acarrear responsabilidades para las partes contratantes es decir el Estado Dominicano y los Hermanos Moya Sosa.— **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios, **Primer Medio:** Incompetencia de la Corte **a-qua;** **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la Ley 1486 del año de 1938; **Tercer Medio:** Falsa Interpretación del artículo 806 y siguientes del Código de

Procedimiento Civil y falsa interpretación del embargo retentivo u oposición; **Cuarto Medio:** Exceso de poder, y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis; 1ro. que la Corte **a-qua** es incompetente para conocer de la demanda de los recurridos, tendiente a obtener, en referimiento, la suspensión hecha por el recurrente, al Estado Dominicano, al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y al Instituto Agrario Dominicano, por acto del 11 de septiembre de 1968, notificados a éstos; que como en dicho acto no se configura un embargo retentivo u oposición, el deber de la Corte **a-qua**, era declararse incompetente; porque de la litis relativa a las parcelas 37, 38, 39, 44, 45, 123, 51, 29 ref., 40, 42, 52, 46 y 53 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, ha sido apoderado el Tribunal de Tierras y éste es el único competente; 2do. que la Corte **a-qua** ha interpretado falsamente la Ley 1486 de 1939; porque el acto del 11 de septiembre y los subsecuentes, se refieren a la notificación que debe hacerse al Estado en virtud del artículo 13 de dicha Ley, y esa notificación no puede nunca considerarse como un embargo retentivo; que la sentencia impugnada al caracterizarlos como equivalentes a un embargo retentivo, ha incurrido en el vicio señalado; 3ro. que la Corte ha interpretado falsamente el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil al considerarse la demanda de los recurridos como una demanda en referimiento; porque para que fuera así, era necesario que éstos produjeran un título o la sentencia cuya ejecución presentara alguna dificultad, lo que no ha sucedido en el caso; pues, como ya se ha dicho más arriba, las notificaciones hechas al Estado y las instituciones mencionadas no tienen el carácter del embargo ejecutivo o de otro cualquiera; por tanto, la Corte **a-qua** debió declararse incompetente por no tratarse de un caso de referimiento; 4to. que, por último, la Corte **a-qua** ha

cometido exceso de poder al expresar en el segundo considerando de su sentencia, que el asunto "amerita urgencia, por ser una oposición a que una parte, en un contrato de compra-venta, pague a la otra parte el valor estipulado en el convenio" etc.; y en otro considerando, continúa el recurrente, la Corte dice "queda completamente descartado que se trate de un embargo retentivo u oposición, sino que es una simple advertencia" y que no están enmarcadas en ninguna de las figuras jurídicas que puedan acarrear responsabilidades"; pero, dice el recurrente, "quien le ha dicho a la Corte, que si el Estado sigue pagando y Hugo Alfonso Moya Sosa (el recurrente) gana su asunto ante el Tribunal de Tierras el Estado no es responsable"?; por lo que, al expresarse así cometió exceso de Poder y falta de base legal, al expresar que los recurridos pueden continuar sus operaciones sin ninguna responsabilidad ulterior; que, por lo que se observa, la sentencia incurre en un círculo de contradicciones, por lo cual existe una "contradicción de motivos"; finalmente, dice el recurrente, en qué hemos sucumbido, para que se compensen las costas?, los hermanos Moya Sosa han continuado una litis de manera temeraria y deben ser condenados en costas; que por todo lo que antecede de la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el recurrente concluyó por ante la Corte **a-qua**, de la manera siguiente: "Primero: que en cuanto a la forma declaréis regular el recurso; Segundo: en cuanto al fondo confirméis en todas sus partes la ordenanza recurrida; Tercero: que condenéis a los hermanos Martín Antonio, Diego R. y Ernesto Ml. Moya Sosa al pago de las costas y las distraigáis en este recurso de alzada, en provecho del Dr. Ramón A. González Hardy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Subsidiariamente: que en caso de que estiméis que tenéis competencia para conocer del presente caso de Referimiento, entonces declaréis no hay lugar a levantar el embargo retentivo u oposición por

inexistente, en forma y fondo; y que de este modo rechacéis las conclusiones de los apelantes y condenéis del mismo modo a los hermanos Moya Sosa al pago de las costas al igual que el ordinal tercero de nuestras conclusiones por haberlas avanzado en su totalidad"; ahora bien, el examen del dispositivo de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua**, al fallar en la forma que se ha consignado más arriba, confirmó, en cuanto al fondo, a excepción del último párrafo del ordinal segundo, la sentencia apelada, introduciendo, respecto de ese último párrafo, una modificación que no contiene, en esencia, ninguna decisión, pues es de carácter puramente explicativo; en efecto, dicho párrafo dice: "y que dicha oposición es una simple advertencia al Estado Dominicano de situaciones jurídicas que pueden surgir con el cumplimiento de los términos del contrato de compra-venta intervenido entre él y los hermanos Moya sin acarrear responsabilidades para las partes contratantes es decir, el Estado Dominicano y los Hermanos Moya Sosa"; expresiones de un supuesto hipotético que no implica disposición actual ni decisión alguna al respecto; por lo cual, esas expresiones, no le causan agravio alguno al recurrente, como tampoco, la primera parte en que acoge sus conclusiones al confirmar el fondo del asunto; que, por otra parte, el hecho de que la Corte **a-qua** al compensar las costas, se funda en un motivo erróneo, ello no justifica la casación de la sentencia; pues la compensación procede por el hecho no controvertido por el recurrente de que los recurridos son sus hermanos legítimos, ya que, la primera parte del artículo 131 ref. del Código de Procedimiento Civil, dispone la compensación en las litis surgidas entre hermanos; que de todo lo expuesto, se pone de manifiesto que el recurrente carece de interés en su recurso de casación, por lo que, dicho recurso debe ser rechazado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Hugo Alfonso Moya Sosa, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Amánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 29 de octubre de 1968

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Dr. Fabio Antonio Suero

**Abogado:** Dr. Carlos Cornielle

---

**Recurrido:** Pedro Ramón Padilla Bisonó

**Abogado:** Dres. E. J. Suncar Méndez y Magnolio Pujols

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fabio Antonio Suero, dominicano, mayor de edad, casado, médico Veterinario, cédula 6156, serie 18, domiciliado y residente en la calle 23 Este No. 13, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Dis-

trito Nacional, de fecha 29 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Cornielle, cédula 7526, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 1969, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 1969, suscrito por los Doctores E. J. Suncar Méndez, cédula 4140, serie 1ra., y Magnolio Pujols, cédula 9062, serie 13, a nombre del recurrido Pedro Ramón Padilla Bisonó, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, propietario, cédula 666, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Mella No. 16 de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 9 de septiembre de 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 59 de 1965; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) en la demanda a fines de que se declarara su liberación al pago de alquileres de una casa que ocupaba como inquilino en esta ciudad, intentada por Fabio Antonio Suero contra Pedro Ramón Padilla, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscrip-

ción del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se admite frente a las pruebas aportadas, que el Dr. Fabio Antonio Suero, no disfrutó de la casa No. 117 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad propiedad del señor Pedro Ramón Padilla, en el período comprendido entre el día 24 del mes de abril al día 27 del mes de noviembre de 1965; **Segundo:** En consecuencia el Dr. Fabio Antonio Suero, no está obligado a pagar el precio del alquiler por los meses mencionados. No obstante apelación así se pronuncia, ordena, manda y firma"; b) que sobre apelación de Pedro Ramón Padilla propietario del inmueble, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, por regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Pedro Ramón Padilla contra sentencia dictada en atribuciones civiles en fecha 25 de febrero de 1966 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en provecho del Doctor Fabio Antonio Suero, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de este fallo; **Segundo:** Revoca, por los motivos expuestos, en todas sus partes, la referida sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda civil en no disfrute de inmueble arrendado, incoada por el Doctor Fabio Antonio Suero contra Pedro Ramón Padilla, y, en consecuencia: a) Declara que la parte apelada, Doctor Fabio Antonio Suero, disfrutó durante el lapso comprendido del 24 de abril al 27 de noviembre de 1965, o sea, durante siete (7) meses y tres (3) días, de la casa No. 117 de la calle "Arzobispo Meriño", de esta ciudad, propiedad de Pedro Ramón Padilla, en calidad de inquilino; b) Declara que el referido

intimidado, Doctor Fabio Antonio Suero, está en la obligación de pagar al recurrente, Pedro Ramón Padilla, el precio del alquiler mensual correspondiente a todos y cada uno de los meses comprendidos entre el 24 de abril y el 27 de noviembre de 1965”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, y en apoyo de su recurso, los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Violación a la Ley No. 59, del 27 de noviembre de 1965, en todos sus aspectos y especialmente en sus artículos 4, 10 y 12;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que en el caso se trata de una demanda civil a fines de obtener una declaración de liberación de pago por no disfrute de un inmueble arrendado, intentada por el hoy recurrente en casación contra el recurrido, en virtud del artículo 4 de la Ley No. 59, de 1965, que dice así: “Si el inquilino prueba que no ha disfrutado del inmueble en algún período anterior a la vigencia de esta ley, estará liberado del pago correspondiente al período de no disfrute. Se reserva a los jueces la apreciación de las circunstancias que califican el no disfrute del inmueble, para establecer la proporción exigible. Las sentencias computarán los meses por períodos de 30 días exactos y sobre esa base determinarán con toda exactitud o la liberación del deudor o la obligación que le corresponde, según el caso. Si se le declara deudor por cualquier proporción, el inquilino se beneficia del porcentaje liberatorio del artículo 3ro. de esta ley”;

Considerando que no se ha establecido que Fabio Antonio Suero hubiese sido accionado en pago de alquileres por Pedro Ramón Padilla, arrendador del inmueble, hipótesis en la cual el demandado hubiera podido oponer el artículo 4 de la antes citada ley; que, en tales condiciones dicha demanda debió simplemente ser declarada inadmisibles por falta de interés, pues se trataba obviamente de una ac-

ción "in futurum", motivo de derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia, y que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, y determina la necesidad de casar por esos motivos de puro derecho la sentencia impugnada;

Considerando que en esta materia no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Tribunal Superior Administrativo, de fecha 23 de diciembre de 1968

**Materia:** Contencioso-Administrativo

**Recurrente:** Casa Vitienes, C. por A.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Ortega Peguero

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Abogado:** Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Vitienes, C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y principal establecimiento en la casa No. 131 de la Avenida Mella, válidamente representada en esta instancia o recurso por su Presidente, Ernesto Vitie-

nes, español, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula No. 24698, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1968, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación de fecha 21 de febrero de 1969, suscrito por el Dr. Rafael A. Ortega Peguero, cédula 3111, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 18 de abril de 1969, suscrito por el Dr. Néstor Caro, en su calidad de Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 del Reglamento No. 7381 de 1951; 54 de la Ley No. 3861, de 1954, 53 de la Ley No. 5911, de 1962; 184 a 202 del Código de Trabajo; 1156, 1157, 1158, 1159 a 1164 del Código Civil; invocados por la recurrente; 1, 18 y 9 reformado de la Ley No. 1494, de 1947; y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de los ajustes practicados por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta a la Casa Vitienes, C. por A., ésta elevó un recurso de reconsideración en fecha 12 de septiembre de 1963, el cual, mediante Resolución No. 63-64 de fecha 21 de julio de 1964, le fue rechazado por dicha Dirección General; b) Que habiendo elevado el recurso jerárquico correspondiente por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, ésta, en fecha 27 de enero de 1967, dictó su Re-

solución No. 36-67 cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Casa Vitienes, C. por A., contra la Resolución No. 63-64 de fecha 21 de julio de 1964, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; Segundo: Modificar, como por la presente modifica la indicada Resolución No. 63-64 de fecha 21 de julio de 1964, dictada por la citada Dirección General, en el sentido de reducir la impugnación de la suma de RD\$5,287.85 en RD\$2,053.38, por concepto de "Cuentas Incobrables no Justificadas"; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes la mencionada Resolución No. 63-64; Cuarto: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) Que habiendo recurrido por ante la Cámara de Cuentas en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo, éste, en fecha 23 de diciembre de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Casa Vitienes, C. por A., contra la Resolución No. 36-67 de fecha 27 de enero de 1967, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho, confirmando en consecuencia la Resolución recurrida";

Considerando que la recurrente invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa o errónea aplicación de los Artículos 18, del Reglamento 7281, del 14 de mayo de 1951; 54, Párrafo, inciso b) y g), de la Ley No. 3861, del 26 de junio de 1954; violación por falsa o errónea aplicación del Artículo 53, inciso b), d) y g) de la Ley 5911, del 22 de mayo de 1962, y violación por desconocimiento de las disposiciones de los

Artículos 184 a 202 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio.** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación en otro aspecto de las disposiciones del Art. 53 de la mencionada Ley No. 5911 sobre el Impuesto sobre la Renta.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas al debate. Violación del Artículo 1315 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Violación de las reglas de interpretación de las convenciones contenidas en los Artículos 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163 y 1164 del Código Civil y 184 y 185 (otro aspecto) del Código de Trabajo y de las repetidas disposiciones del Art. 53 de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta.— **Quinto Medio:** Ausencia de motivos en el fallo recurrido;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente en síntesis sostiene: A) Que se entiende por salario o sueldo la retribución que el trabajador ha convenido en el contrato de trabajo; que las disposiciones del Código de Trabajo priman sobre cualquiera otra disposición; que los funcionarios de la empresa afectadas por la sentencia impugnada, aún cuando algunos son accionistas de la misma, son personas distintas de la razón social y deben ser tenidos como meros trabajadores; que se impone a los despachos públicos y privados aceptar el salario fijado en el contrato de trabajo, y que el Impuesto sobre la Renta en virtud del Artículo 53 de la Ley No. 5911 sólo en casos excepcionales pueden reducirlos, cuando hay pruebas "ostensibles y legales"; que en la especie se han violado los textos indicados por ella, la recurrente, en su primer medio; B) Que el fallo impugnado se basa en que los emolumentos fijados a sus funcionarios por la recurrente, declarados no corresponden a la verdad; que ello constituye una desnaturalización evidente de los hechos y deja sin base legal el fallo dictado, pues mientras estima que los sueldos no son los fijados por la recurrente, cuando van a

liquidar los sueldos personalmente a los empleados entonces toman base las sumas recibidas realmente, lo cual entiende la recurrente "no está dentro de la moral de los impuestos, es una quiebra al orden legal y conspira contra el mecanismo impositivo"; C) Que la recurrente solicitó y obtuvo medidas de instrucción para probar sus alegatos, y el Tribunal *a-quo* desnaturalizando "toda esa prueba", declaró que no se había hecho ninguna prueba; que en el fallo impugnado se dice que la recurrente tenía que aportar pruebas que permitieran comprobar que en la Resolución impugnada "se hizo un uso excesivo o desviado de su propósito legítimo"; que con ello se ha invertido el orden de la prueba; C) Que cotejando las disposiciones del Código Civil, del Código de Trabajo y de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se tendrá por resultado que al otorgar facultad a los organismos impositivos para apreciar y reducir el volumen de los sueldos y salarios, se le da facultad para interpretar los contratos de trabajos, pero ese poder no puede ser "arbitrario o antojadizo"; D) finalmente alega la recurrente que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes ni claros que permitan justificar lo decidido sobre la base de que las impugnaciones de la recurrente "no estaban ceñidas a la verdad"; que por todo ello estima la recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones por ella denunciados en los cinco medios en que funda su recurso, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando que del análisis de los apartados b y g del párrafo del Artículo 54 de la Ley No. 3861, de 1954, resulta que la autoridad administrativa competente para decidir sobre la materia que nos ocupa está facultada, para reducir las deducciones por los sueldos o remuneraciones que las empresas hayan pagado a sus funcionarios y empleados, (directivos y accionistas) en base a apreciaciones fundamentadas en los elementos que para estos fines han

sido establecidos, con lo cual el legislador ha querido proteger los intereses fiscales, frente al poder sin límites que tienen las empresas para fijar sueldos, bonificaciones, etc.; que con ello no se violan como pretende la recurrente las disposiciones del Código de Trabajo, ni se desconoce la definición legal del salario, ni mucho menos lo convenido en el contrato de trabajo, sino que se hace la aplicación normal de una regla consagrada en la ley que es a su vez de aplicación universal y que permite reducir la partida de deducciones para fines impositivos; que no hay desnaturalización alguna de los hechos en que luego, al declarar el empleado o funcionario su venta, se calcule ésta en base a lo que realmente ha percibido, pues esa es la suma erogada en su provecho por la empresa; que, además, tal alegato que hace la recurrente carece para ella de interés, pues en tal hipótesis está argumentando en favor de un tercero (su funcionario o empleado) y no en su beneficio;

Considerando que en la especie el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para resolver el caso relativo a la impugnación hecha por la recurrente a la Resolución de la Secretaría de Finanzas que le rechazó sus argumentos relativos al criterio aplicado por las autoridades de la Renta en el renglón sobre "sueldos a Directivos-accionistas", el Tribunal *a-quo* dijo lo siguiente: "que de un monto total de RD\$37,500.00 que la empresa recurrente asignó como remuneración a sus Directivos-Accionistas, los organismos recaudadores del Impuesto sobre la Renta le reconocieron la suma de RD\$24,000.00, tomando en cuenta los incisos b) y g) del Párrafo del artículo 54 de la Ley No. 3861 de 1954, que les da facultad para "fijar razonablemente a base de apreciaciones, los sueldos, remuneraciones similares, etc., que las empresas paguen a sus directivos, siguiendo para ello las pautas que en tal sentido trazan los aludidos incisos"; "que la recurrente sometió una Certificación expedida por el Lic. José Estepan Melo, C. P.

A., donde se hace constar que en los registros contables de la Casa Vitienes, C. por A., correspondientes al ejercicio comercial comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 1961, se pagó a los empleados Francisco Lora, Báez, José María Caraballo y Ricardo Martínez C., las sumas de RD\$5,030.00, RD\$ 5,408.33 y RD\$5,380.00, respectivamente, para demostrar que si los empleados ganan esas sumas los directivos tienen que ganar mucho más"; pero esa afirmación no prueba nada, ya que ni siquiera d'ce la labor que desempeñan dichos señores, pues es el caso que muchas veces hay empleados que por la naturaleza del trabajo que ejercitan, técnicos por ejemp'o, tienen sueldos superiores a los directivos"; "que en este caso, no ha sido demostrado que los organismos a cuyo cargo está la aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Renta, han hecho un uso excesivo o desviado de su propósito legítimo, de las facultades discrecionales que les confiere la Ley, razón por la cual, el Tribunal Superior Administrativo considera que en este aspecto también se hizo una justa apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que la Resolución recurrida debe ser mantenida en todas sus partes";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que contrariamente a como lo afirma la recurrente fue convenientemente ponderado el documento que ella sometió y si el Tribunal *a-quo* estimó insuficiente la prueba sometida, afirmando como secuela de ello que la empresa impugnante "no había demostrado que los organismos a cuyo cargo está la aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Renta, han hecho un uso excesivo o desviado de su propósito" lejos de alterar el orden de la prueba y de contradecirse hizo una aplicación correcta de esa regla y fue consecuente con su propio razonamiento, dando para su decisión motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, e hizo una relación de los hechos y circunstancias de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que,

en tales condiciones, el Tribunal **a-quo** no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Vitienes, C. por A., contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1968, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alnánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Rafael Homero Landestoy Pol

**Abogado:** Dr. Luis Manuel Tejada Peña

---

**Recurrido:** Avícola Nacional, C. por A.

**Abogado:** Dra. Rafaela Velázquez de Colón

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Septiembre de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Homero Landestoy Pol, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 14042, serie 3ra., domiciliado en la casa No. 2, de la calle Duarte de la ciudad de Baní, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones civiles en fecha 9 de

diciembre del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Manuel Tejada Peña, cédula No. 9497, serie 3ra., abogado del recurrente;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Rafaela Velázquez de Colón, cédula No. 6038, serie 2da., abogada de la Avícola Nacional, C. por A., compañía comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Kilómetro 11 de la Autopista Duarte, parte recurrida en este recurso de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 20 de febrero del 1969, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 27 de marzo del 1969 por la abogada de la Compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 75 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil de embargo conservatorio y cobro de pesos intentada por la Avícola Nacional, C. por A., contra Rafael Homero Landestoy Pol, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 3 de mayo del 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, al señor Homero Landestoy, al pago de la suma de RD\$3,214.47 (Tres Mil Doscientos Catorce Pesos con Cuarenta y Siete Centavos), en favor de la Avícola Nacional, C. por A., según facturas

descrita precedentemente; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, al señor Homero Landestoy, al pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la demanda; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto Condenamos, al señor Homero Landestoy, al pago de las costas, con distracción en provecho de la Dra. Rafaela Velázquez de Colón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación de Rafael Homero Landestoy Pol, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Homero Landestoy Pol, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Perayía, de fecha 3 de mayo del año 1968, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señor Homero Landestoy Pol, por improcedentes; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en esta sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa, con motivo del presente recurso de alzada, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones";

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 61 y 75 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el acto de demanda de embargo conservatorio y cobro de pesos el demandante omitió consignar la elección de domicilio prevista por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, omisión que está sancionada con la nulidad del acto de emplazamiento; que por esta omisión él ha sido perjudicado en sus derechos, ya que no pudo pedir al Tribunal la comunicación de los documentos que hizo valer la Avícola Nacional, C.

por A., en apoyo de su demanda; que si es cierto que él pudo comparecer ante la Corte de Apelación para invocar sus derechos, no es menos cierto que asistió también a la audiencia en Primera Instancia sin haber conocido los documentos presentados por la demandante; que él compareció a esa audiencia para presentar una demanda incidental sobre el acto de demanda de embargo conservatorio y cobro de pesos, que había sido hecho en violación de los artículos 61 y 75 del Código de Procedimiento Civil; que, además, él ha sido condenado a pagar una suma que realmente no adeuda a la Avícola Nacional, C. por A.; Pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que ambas partes en causa tuvieron la oportunidad de proponer sus defensas y excepciones en el desenvolvimiento de la presente litis... que ninguna de las partes ha sufrido perjuicio",... que los intimados tomaron iniciativa en los debates, constituyeron abogados, asistieron a las audiencias, presentaron conclusiones"; que la nulidad invocada no fue propuesta antes de la defensa al fondo, como lo prescribe el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para que un acto pueda ser declarado nulo se requiere no sólo que la omisión o la irregularidad cometida esté sancionada por la nulidad, sino que ella ocasione un perjuicio a los intereses de la defensa de la parte a quien se dirige el acto argüido de nulidad, que en la especie los jueces del fondo han apreciado que la omisión incurrida por la Compañía demandante de no haber indicado en el acto de emplazamiento el domicilio de elección, como lo exige la Ley, no produjo ningún perjuicio al demandado, ya que éste tuvo oportunidad de defenderse de la demanda que había sido intentada contra él, por lo cual la nulidad propuesta debía ser rechazada;

Considerando, que al fallar el caso en esta forma la Corte *a-qua* hizo una aplicación correcta de la regla "no

hay nulidad sin agravio"; que, tal como se expresa en la sentencia impugnada el examen del expediente revela que el recurrente tuvo la oportunidad de solicitar del Juez de Primera Instancia, y no lo hizo, la comunicación de los documentos depositados con su demanda por el demandante;

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente de que ha sido condenado a pagar una suma de dinero que no adeuda a la Avícola Nacional, C. por A.; que en la sentencia impugnada consta que dicha Compañía depositó en el expediente las facturas siguientes suscritas en su favor por Homero Landestoy Pol: No. 469, del 12 de mayo de 1966, por la suma de RD\$2,365.50; No. 524, del 21 de mayo del 1966, por la suma de RD\$30.00, y la No. 640, del 10 de junio de 1966, por la suma de RD\$830.00, de cuyo total debe descontarse la suma de RD\$19,03 por haber admitido la demandante que esta partida constituye un crédito en favor del demandado; que estas facturas, constan también en la sentencia impugnada, se encuentran debidamente registradas y que las acreencias no han sido negadas por Homero Landestoy Pol;

Considerando, que conforme a la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil el que pretende estar liberado de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que, por tanto, los jueces del fondo al decidir el caso en la forma indicada, hicieron uso de una facultad que escapa a la censura de la casación por estar dentro de su poder soberano para apreciar el valor de los medios de prueba sometidos; que por esas razones, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Homero Landestoy Pol, contra la sentencia de la Corte de San Cristóbal, dictada en fecha 9 de diciembre del 1969, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de la Doctora Rafaela Velázquez de Colón, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1969

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Jesús María Ortega Gómez

**Abogado:** Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual

**Recurrido:** Industrial Lechera C. por A.

**Abogado:** Dr. Ramón A. Ortiz Peña

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Ortega Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 6885, serie 40, domiciliado en esta ciudad, en la casa No. 17 de la calle Rafael J. Castillo, del Ensanche La Fe, contra la sentencia dictada en fecha 27 de ene-

ro de 1969, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino A. González de León, a nombre de los doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 24229 y 18900, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón A. Ortiz Peña, cédula No. 59586, serie 1ra., abogado de la recurrida, La Industrial Lechera, C. por A., empresa del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 1969, e igualmente el escrito ampliativo del mismo, de fecha 13 de junio del mismo año;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado en fecha 20 de marzo de 1969, y la ampliación del mismo, de fecha 27 de junio de igual año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 6070, del 9 de octubre de 1962; la Ley No. 5235 sobre Regalía Pascual, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Jesús María Ortega Gómez contra la Industrial Lechera, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de junio de 1968, una

sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Rechaza el pedimento formulado por el demandante en el ordinal V de sus conclusiones originales, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** Ordena a la empresa Industrial Lechera, C. por A., expedir en favor del señor Jesús María Ortega Gómez, el certificado a que se refiere el art. 63 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena a la Empresa Industrial Lechera, C. por A., a pagarle al señor Jesús María Ortega Gómez, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días por concepto de auxilio de cesantía; 12 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$31,18 semanales; **SEXTO:** Condena al Patrono Industrial Lechera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y éstas ser distraídas en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto por la Industrial Lechera, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Industrial Lechera, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio del 1968, dictada en favor de Jesús María Ortega Gómez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca la senten-

cia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por Jesús María Ortega Gómez contra la Industrial Lechera, C. por A., por improcedente e infundada según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Jesús María Ortega Gómez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón A. Ortiz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 6070 del 9 de octubre de 1962.— Violación al principio IV fundamental del Código de Trabajo.— Violación a la Ley 5235 del 25 de octubre de 1959 sobre Regalía Pascual Obligatoria.— Violación al artículo 171 del Código de Trabajo.— Falta de motivos y de Base Legal.— desnaturalización de los hechos del proceso; **Segundo Medio.** Violación de los artículos 36, 37, 38, 42 párrafo 5to., 43 párrafo 9, 40 párrafo 8vo. del Código de Trabajo.— Violación de los artículos 1875, 1881, 1883 del Código Civil.— Falta de motivos y de Base Legal;

Considerando que, igualmente, el recurrente invoca en el escrito de ampliación de su memorial, tanto la inconstitucionalidad de la Ley No. 6070, de 1962, como la violación de la misma Constitución, en lo que ha sido objeto de fallo;

Considerando que aunque el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que en asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá mediante un memorial que contenga “todos” los medios en que se funde, lo que ha sido interpretado en el sentido de que los medios no propuestos en el memorial mismo, no pueden serlo en el ampliativo, tal limitación no puede ser extensiva a los medios fundados exclusivamente en un desconocimiento o

violación de la Constitución; que ello es así debido a la primacía de la observancia de la Constitución del Estado, cuya intangibilidad, en razón del supremo interés público en ello envuelto, está por encima de cualesquiera otras normas de menor jerarquía;

Considerando que en este orden, el recurrente alega, en síntesis, que en la decisión impugnada se ha incurrido en la violación de los acápites a, b, c y d, del inciso 11, del artículo 8 de la Constitución, y del artículo 46 de la misma, que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento u otro acto contrarios a ella, debido a que se ha negado al recurrente los beneficios que las disposiciones legales arriba citadas garantizan a los trabajadores en caso de despido injustificado, e igualmente al hacerse aplicación de la Ley No. 6070, de 1962, la cual está en conflicto con los artículos 8 y 46 de la Constitución al disponer la compensación entre las prestaciones garantizadas constitucionalmente a los trabajadores, de una parte, y las que tengan ellos los patronos, de la otra; pero,

Considerando que no basta para justificar sus alegatos, que el recurrente se circunscriba a una generalización enunciativa de sus agravios contra la sentencia recurrida, como obviamente resulta de los arriba expuestos; que es necesario, además, para que la Suprema Corte de Justicia quede en condiciones de analizar adecuadamente la seriedad y fundamento de un medio, que el recurrente proceda a una exposición coherente y razonablemente motivada del mismo, aún sucinta, pero específica, lo que no ha ocurrido en la especie, pues en resumen lo que parece querer alegar el recurrente, es que la Constitución prohíbe la compensación en esta materia, lo que no es cierto, por lo que nada se opone a que el legislador la establezca para ciertos casos, como ocurre con la Ley No. 6070 de 1962;

Considerando que en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Ley No. 6070, que dispuso la compensación que por préstamos tuvieron las empresas comerciales estatales con sus empleados, fue dictada para conjurar exclusivamente el problema creado por los empleados de dichas empresas que a la fecha de su promulgación habían contraído deudas considerables con las mismas; que habiendo tenido por objeto dicha ley hacer desaparecer una situación conjurada ya, los efectos de ella no pueden extenderse más allá del término de su vigencia, como lo ha hecho el Juez *a-quo* en la decisión impugnada; que además dicho juez no determinó, lo que era ineludible para él, si las sumas alegadamente adeudadas por el actual recurrido eran provenientes o no de préstamos otorgados al trabajador, que es una de las condiciones de aplicabilidad de la ley, o si tan sólo, como se alegó ante los jueces del fondo, una deuda cuyo reconocimiento fue obtenido coactivamente mediante la amenaza de un despido, y por tanto afectado en su origen dicho reconocimiento por un vicio de consentimiento, y cuya nulidad fue pedida sobre tal fundamento, como por la violación del principio IV del Código de Trabajo, opuesto a la limitación por el patrono de los derechos de los trabajadores; que igualmente —sigue exponiendo el recurrente—, el juez *a-quo* incurrió en la violación de la ley sobre Regalía Pascual, al negarse a acordarlo al trabajador que lo solicitó, no obstante que la compensación a que se refiere a Ley No. 6070, suponiendo de lugar su aplicación en la especie, no puede comprender más prestaciones que las relativas al preaviso y el auxilio de cesantía; y, por último, que la decisión impugnada no contiene los motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo, en particular en lo atinente a la nulidad que le fue propuesta del documento de reconocimiento de la sujeta deuda, la que además carece de base legal; incurriendo también dicho juez en la desnaturalización de los hechos

de la causa, ya que la propia parte recurrida admitió que los envases que motivaron sus exigencias se perdían o rompían; pero,

Considerando que según lo prescribe el artículo 1ro. de la Ley 6070, de fecha 9 de octubre de 1962, "En todos los casos en que los trabajadores de las empresas controladas por el Estado, tengan al momento de ser desahuciados deudas pendientes con las empresas a las cuales presten sus servicios, se operará la compensación de pleno derecho entre las sumas que les adeuden los trabajadores y el importe correspondiente al preaviso y el auxilio de cesantía"; que, a su vez, el artículo 2 de la misma ley reza así: "La anterior disposición se aplicará aún en los casos en que el patrono haya sido condenado a pagar indemnizaciones por despido injustificado, al amparo de lo previsto por el artículo 84 del Código de Trabajo";

Considerando que según resulta de sus propios términos, la disposición legal anteriormente transcrita tiene por finalidad exclusiva contribuir al mantenimiento de la operabilidad económica de las empresas estatales, protegiéndolas contra la morosidad e insolvencia de sus propios empleados y trabajadores, cuando dichas empresas sean sus legítimas acreedoras, como consecuencia de créditos resultantes de las relaciones obrero-patronales, disposición ésta restrictiva de los alcances del principio IV del Código de Trabajo, y que aunque dictada en ocasión de los cuantiosos adeudos que los empleados de las empresas de que se trata tenían con las mismas, cuando dicha ley fue dictada, extiende indefinidamente en el tiempo sus efectos, lo que se confirma por el hecho de no fijar ninguno de los artículos de la referida ley, un término para su vigencia; que teniendo efecto la compensación de pleno derecho, corresponde a los jueces del fondo para determinar sus alcances en caso de litigio, especificar el monto de las respectivas acreencias de patronos y de obreros, las que aparte de las representa-

das por el preaviso y el auxilio de cesantía, solamente comprenden las pronunciadas a título de indemnización en caso de despido injustificado, según los términos del artículo 2 de la Ley No. 6070, más arriba transcrito, escapando por tanto a la compensación las prestaciones por vacaciones no pagadas y las de la regalía pascual, que no tienen el carácter de indemnizaciones;

Considerando que son hechos constantes que el actual recurrente era un distribuidor a domicilio de la leche procesada por su patrono, la Industrial Lechera, C. por A., la cual era distribuída en envases de vidrio, que el chofer encargado de la distribución debía recoger y devolver a la empresa, después de usados, aparte, desde luego, de los que no fueran vendidos, y que en fecha 25 de julio de 1967, el actual recurrente, al igual que otros choferes distribuidores, suscribió un documento en el cual los firmantes, como se consigna en el fallo impugnado expresan: "que de conformidad con lo acordado en la reunión que se llevó a efecto en esa administración (la de la empresa) ellos solicitaban que los valores correspondientes a los envases de cristal que tienen pendientes de entrega a la empresa el día 25 de julio de 1967, les sean cargados en sus cuentas, al precio de costo, según detalle indicado en la misma carta, y en la cual el intimado reconoce deber 1,831 botellas con un costo de RDS\$264.58; que posteriormente, o sea el 8 de noviembre del mismo año de 1967, la empresa resolvió hacer empleo de su derecho de desahucio y terminar el contrato de trabajo que la vinculaba con su trabajador Ortega Gómez, acogién-dose a la compensación de los créditos resultantes de pleno derecho de la Ley;

Considerando que el juez *a-quo* para dictar su fallo, se fundó esencialmente en que "habiendo reconocido el intimado adeudarle a la Empresa la suma indicada, la cual es superior a las prestaciones que le corresponden, la empresa actuó correctamente al compensar dichas sumas en virtud

de la facultad que le confiere la Ley No. 6070", y en que (respondiendo así a la alegada coacción ejercida contra el obrero) "no se puede considerar que dicho trabajador lo ha hecho por presión del patrono (referencia al reconocimiento de la deuda) mucho menos en el caso de la especie en que el intimado firmó la carta de referencia conjuntamente con otros cinco trabajadores de la empresa que también adeudaban por concepto de botellas vacías"; condiciones en que, sigue expresándose en la sentencia, "es difícil presumir que dicha deuda no fuese cierta y que la carta en cuestión (el reconocimiento de la deuda) fuese obtenida por el patrono mediante presiones";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que lejos de incurrir el juez *a-quo* en la decisión impugnada en las violaciones invocadas, hizo en el caso una soberana apreciación de los hechos de la causa, que no puede ser criticada en casación; que, por otra parte, dicha decisión contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer plenamente sus facultades de control, por lo que, salvo lo que se expresa inmediatamente, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que como ya ha sido consignado antes a propósito del artículo 2 de la Ley No. 6070, ni al regalía pascual ni las vacaciones no pagadas, pueden entrar en compensación; que, por consiguiente, al abarcar la sentencia impugnada esas dos prestaciones, en la decisión impugnada se ha hecho una incorrecta aplicacixn de dicho texto, por lo cual debe ser casada solamente en cuanto a esos dos puntos;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que según el artículo 36 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo solamente obliga a lo expresamente pactado y a todas

las consecuencias que sean conformes con la buena fe, la equidad, el uso o la ley; que, por tanto, para que el patrono hubiese podido exigirle al trabajador recurrente al pago de las botellas perdidas o deterioradas, era preciso haber establecido que cuando se formuló el contrato, el trabajador asumió tal obligación, lo que el juez *a-quo* dió indebidamente por establecido al dictar su fallo, sin que se hiciera la prueba correspondiente; que aún cuando efectivamente se hubiera comprobado que el obrero contrajo tal obligación, lo decidido está en pugna con el párrafo 5to. del artículo 42 del Código de Trabajo, que dispone que no se puede exigir ningún pago o alquiler de los instrumentos o útiles necesarios para la ejecución del trabajo, en lo que va envuelto también la violación ya indicada del principio IV del Código de Trabajo, al igual que de los artículos 38 y 43, párrafo 9no. y también el artículo 40, párrafo 8vo., según el cual la obligación del trabajador sólo alcanza a conservar en buen estado los instrumentos útiles que se le faciliten para el trabajo, no siendo responsable de su deterioro normal ni del ocasionado por caso fortuito o de fuerza mayor; que, igualmente, en la decisión impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 37 del Código de Trabajo, toda vez que a pesar de la prohibición contenida en el párrafo 5to. de su artículo 42, el juez *a-quo* validó el documento del 25 de julio de 1967, mediante el cual el patrono obtuvo ilegalmente el reconocimiento de una supuesta deuda; que, además, para que al trabajador se le pudiera cobrar válidamente por las botellas perdidas, era necesario haber establecido que las mismas no les fueron entregadas como consecuencia del contrato con el patrono, sino a título de préstamo y, además, que éste no era gratuito, lo que no se estableció; que, por último, el recurrente alega que al considerar el juzgado *a-quo* válido el documento suscrito por el trabajador en provecho del patrono, y considerar de lugar la compensación invocada por el patrono, no dió en su de-

cisión los motivos pertinentes y adecuados para justificarla, ni las razones de hecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia, ejercer eficazmente sus facultades de control; pero,

Considerando que, en principio, no pueden ser objeto de impugnación en la casación, sino aquellos puntos que hayan sido objeto de contestación por ante los jueces del fondo; que en la decisión impugnada se consigna: "que el intimado (actual recurrente) pide que se declare la nulidad de ese reconocimiento de la deuda, en razón de que dicha carta fue firmada por él mientras estaba bajo la influencia del patrono, y en virtud del principio IV del Código de Trabajo"; que lo así expresado revela que solamente fue motivo de debate por ante dicha jurisdicción el alegado estado de violencia en que se encontraba el trabajador al otorgar en provecho de su patrono el documento por el que se reconocía su deudor, y la limitación que dicha obligación implicaba, a juicio del recurrente, a sus derechos frente a su patrono, lo que no es contradicho por el tenor de sus conclusiones por ante el juez *a-quo*; que, por tanto, los agravios invocados en el segundo medio, con excepción de lo relacionado con el reiterado principio IV del Código de Trabajo y el artículo 38 del mismo, así como lo referente a la falta de motivo y falta de base legal, ya alegados y respondidos en el examen del medio anterior, carecen de pertinencia y deben ser desestimados, pues que ellos tienden a objetar aspectos del caso que no fueron especialmente contestados por ante los jueces del fondo;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando las partes sucumban respectivamente en sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la compensación de la Regalía Pascual y las vacaciones no pagadas, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, en fecha

27 de enero de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Jesús María Ortega Gómez, contra la misma sentencia y envía el caso así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones de tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 1968

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** César Villanueva Mera y compartes

**Abogado:** Dr. Abel Rodríguez del Orbe

**Recurrido:** Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Villanueva Mera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 56660, serie 31, de este domicilio y residente en la casa No. 34 de la calle Pina; Eduardo Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 62846, serie 1ra., domicilia-

do y residente en la casa No. 1 de la calle 8 de esta ciudad; Juan Sterling W., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 12596, serie 26, de este domicilio y residente en la casa No. 106 de la calle Summer Welles; Alfredo S. Creque, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 15831, serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 11 de la calle J-2 del Ensanche Los Minas de esta ciudad; Jorge Joaquín Cáffaro, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 79025, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 18 de la calle Palo Hincado de esta ciudad; Ramón Emilio Messón Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10872, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 17 de la calle Juan Evangelista Jiménez de esta ciudad; Ramón Liranzo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 15590, serie 27, domiciliado y residente en la calle 32 No. 51 de esta ciudad; Neftalí Frías A., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 24478, serie 23, de este domicilio y residencia en la casa No. 24 de la calle No. 1 del Ensanche Los Minas; Elido Antonio Vega, dominicano, mayor de edad, cédula No. 55781, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 18 de la calle Respaldo 14 de esta ciudad; y Nellar Norman, dominicano, mayor de edad, cédula 23043, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la re-

currida; recurrida que lo es La Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., compañía comercial, domiciliada en la prolongación de la Av. Máximo Gómez de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 del mes de septiembre de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante, y su escrito de ampliación;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 1968, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 y 397 del Código de Procedimiento Civil; 55 y 56 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de enero de 1968 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge en todas sus partes las de los demandantes, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara injustificado los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la Empresa Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., pagarle a cada uno de los trabajadores que figuran en el segundo considerando de esta sentencia, valores correspondientes a Preaviso, Auxilio de Cesantía,

Vacaciones no disfrutadas ni pagadas, así como a cada uno de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo y demás indemnizaciones acordadas en el Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, suscrito por los demandantes y la empresa demandada, todo calculado a base de sus salarios y tiempo respectivos, según se detalla en cabeza de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Doctores Porfirio L. Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1968, dictada en favor de los señores César Villanueva Mera, Eduardo Mariñe, Juan Sterling, Alfredo Creque, Jorge Joaquín Cáffaro, Ramón Emilio Messón, Ramón Liranzo, Neftalí Frías, Elido Vega y Nellar Norman, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo revoca dicha sentencia impugnada por haber perimido la instancia al momento de ser dictada al tenor de las disposiciones del art. 15 del Código de Procedimiento Civil, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe César Villanueva Mera, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: Primer Medio: Fal-

sa aplicación del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, en sus artículos 55 y 56. Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación; Segundo Medio: Falta de base legal, por no haber examinado debidamente los documentos de la causa;

Considerando que los recurrentes en la parte final del desarrollo del primer medio de su recurso, se expresan como sigue: "Debemos señalar que el artículo 55 de la Ley 637 establece, imperativamente, el plazo dentro del cual deben ser fallados los asuntos que se encuentren en estado por ante los Juzgados de Paz cuando éstos funcionen como Tribunales de Trabajo. Este artículo no hace distinción sobre la medida que haya puesto el asunto en estado de recibir fallo. Únicamente prescribe al Juez que debe fallarlo dentro de los treinta días.— En caso de que sea imposible al Juez de Paz cumplir con el voto de la Ley, el mismo artículo 55 permite que los asuntos sean fallados más tarde y establece el procedimiento que debe observar el Juez en estos casos (dictar un auto y hacer constar el motivo de la tardanza en la propia sentencia).— La Ley 637, dado que los asuntos laborales son de gran interés social, prescribe que los mismos sean fallados rápidamente, dentro de un plazo de treinta días, pero esta Ley no prohíbe que los asuntos laborales sean fallados dentro de un plazo más amplio, sea este de dos, o tres o seis meses. Únicamente señala al Juez, bajo pena de sanción, el procedimiento que debe seguir para justificar la tardanza del fallo.— Debemos señalar que la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, es una ley especial que se impone frente a toda ley anterior sea esta general o especial.— Si la Ley 637 no prohíbe al Juez fallar después de los cuatro meses, de dónde se saca el Juez *a-quo* que en esta materia es aplicable el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil y que el Juez tenía que fallar dentro de los

cuatro meses".— "Por tales motivos, el Juez a-quo en su sentencia ha violado la ley porque ha hecho una falsa aplicación del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, porque no ha aplicado la Ley 637, especialmente en sus artículo 51, 55 y 56, y por qué dejó de aplicar el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que un estudio bien detenido del caso ocurrente, conduce al criterio de que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, establece que "en los casos en que se hubiere ordenado un interlocutorio, la causa se fallará definitivamente dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de interlocutorio", es necesario tener en cuenta que en nuestro país existe en materia laboral la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, modificado su artículo 55 por la Ley 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, según la cual cuando los Jueces no pueden fallar dentro de los plazos indicados por la Ley deberán hacerlo constar en la sentencia, tal como ocurrió en la especie, ya que es constante en el expediente que el Juez de Paz dijo al respecto lo siguiente: "que la presente demanda no pudo ser fallada dentro de los plazos otorgados por la ley, debido al gran cúmulo de expedientes en este Juzgado ley, debido al gran cúmulo de expedientes existentes en este Juzgado de Paz"; que, en tales condiciones, no puede ser considerada extinguida la instancia por aplicación del antes citado artículo 15 del Código de Procedimiento Civil cuando el Juez ha dejado justificada su actuación haciendo uso precisamente de las previsiones expresas de una ley que ha sido obviamente dada teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo en nuestros tribunales; que, por tanto, en la especie planteada es necesario admitir que no procedía la aplicación de la regla procesal prescrita en el citado artículo 15 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede acoger este primer medio y casar la sentencia impug-

nada, sin que sea necesario examinar los demás alegatos hechos por los recurrentes;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando un fallo es casado por inobservancia de las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía dicho caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en atribuciones de trabajo y como Tribunal de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de marzo de 1969

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Ramón Antonio Núñez y compartes

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 8630, serie 36, domiciliado y residente en Hondo Valle, Provincia de San Juan; por Evaristo de Oleo, persona civilmente responsable; y por la "San Rafael, C. por A.", Compañía Nacional de Seguros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de marzo de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 11 de marzo de 1969, a requerimiento del Dr. Víctor Onésimo Valenzuela Santos, en nombre y representación del inculpado, Ramón Antonio Núñez, de la persona civilmente responsable, Evaristo de Oleo, y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 16 de diciembre de 1965, Ramón Antonio Núñez fue sometido a la acción de la Justicia, prevenido de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Arturo Paniagua, a quien le produjo con el manejo del vehículo que manejaba, golpes y heridas de consideración; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de noviembre de 1967, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Arturo Paniagua; **Segundo:** Se declara a Ramón Antonio Núñez, culpable del delito de golpes involuntarios —violación a la Ley No. 5771— en perjuicio de Arturo Paniagua, cuyos golpes dejaron lesión permanente; y en tal virtud y acogiendo circunstancias atenuantes, se condena a Ramón Antonio Núñez, a pagar una multa de RD\$40.00, y al pago de las costas; **Tercero:** Se condena al señor Evaristo de Oleo —parte civilmente responsable— a pagar inmediatamente al señor

Arturo Paniagua, la suma de tres mil pesos oro m-n (RD\$-3,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir del día del accidente, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por Arturo Paniagua, con el hecho de Ramón Antonio Núñez, chofer del camión propiedad de Evaristo de Oleo, que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se declara esta sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en caso de insolvencia del señor Evaristo de Oleo; **Quinto:** Se condenan a Evaristo de Oleo y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundadas"; e) que contra esa sentencia, interpusieron recursos de apelación, sucesivamente, el preveido Ramón Antonio Núñez, la persona civilmente responsable, Evaristo de Oleo, y la Compañía Aseguradora "San Rafael, C. por A.", y Arturo Paniagua, Parte Civil Constituida, en los días 21, 22 y 24 de noviembre de 1967; d) que sobre esos recursos de apelación, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares en la forma los recursos de apelación intentados por los doctores Onésimo Valenzuela Santos y Máximo Piña Puello, a nombre y representación del inculpado Ramón Antonio Núñez, y de la parte civilmente responsable Evaristo de Oleo, y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., y por el doctor Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación de la parte civil constituida Arturo Paniagua, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 20 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Víctor Onésimo Valenzuela, a nombre y repre-

sentación del inculpado Ramón Antonio Núñez, de Evaristo de Oleo y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **Cuarto:** Condena al inculpado al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena asimismo al Sr. Evaristo de Oleo y la Compañía "San Rafael" C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada, las cuales declara distraídas en favor del doctor Tomás Suzaña Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara oponible la presente sentencia, a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A.”;

Considerando, que en lo que respecta al recurso del prevenido Ramón Antonio Núñez, la Corte *a-qua* dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados, que el día 16 de diciembre de 1965 ocurrió un accidente automovilístico en Las Matas de Farfán en el cual recibió golpes y heridas Arturo Paniagua, dejándole, lesiones permanentes; que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia del chofer Ramón Antonio Núñez, que sabiendo que transitaba por una zona urbana, con un camión cargado de mercancías, no redujo la velocidad, ni tomó las precauciones necesarias para evitar ese accidente, máxime cuando dicho accidente tuvo lugar del lado izquierdo de la vía, que era por donde transitaba Arturo Paniagua montado a caballo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 1ro., letra D, párrafo 1 de la Ley 5771 de 1961, sobre accidentes producidos con el manejo de vehículos de motor, sancionado con la pena de prisión correccional de nueve meses a tres años, y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00; Que la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$40.00, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes, ha aplicado en el caso, una pena ajustada a la ley;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones civiles; que la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido Ramón Antonio Núñez, por el cual fue condenado penalmente, ocasionó a la parte civil constituida, daños materiales y morales, que los jueces del fondo apreciaron soberanamente en RD\$3,000.00; que, al condenar al prevenido al pago de esa suma, en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, hicieron una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en lo que concierne a Evaristo de Oleo, persona puesta en causa como civilmente responsable, y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A."; que el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona civilmente responsable, el depósito del Memorial, con la indicación de los medios de casación, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente"; disposición que debe aplicarse a las Compañías de Seguros que, como en el presente caso, hayan sido puestas en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio, contra daños ocasionados con Vehículos de Motor;

Considerando que en el presente caso, ni Evaristo de Oleo, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., motivaron su recurso en el acta correspondiente, ni depositaron en tiempo oportuno el Memorial con los medios de casación,

por lo cual sus recursos de casación deben ser declarados nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Núñez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Magauna, de fecha 4 de marzo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Evaristo de Oleo, y por la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra la misma sentencia.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de septiembre de 1968

**Materia:** Criminal

**Recurrente:** Marcos Antonio Santana

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 132 de la calle José Reyes de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula 222427, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1968, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 27 de septiembre de 1968, a requerimiento del Doctor Fabián Cabrera Ferrillet, cédula 79134, serie 1ra., abogado, actuando a nombre y en representación del acusado Marcos Antonio Santana; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, in fine, 6, 7, 18, 22, 23, 309 y 463, inciso 3ro., del Código Penal; 202 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que mediante oficio de fecha 12 de julio de 1966, dirigido por la Policía Nacional al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fue sometido a la acción de la justicia Marcos Antonio Santana, acusado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Perfecto Rosa Almánzar, Primer Teniente de la Policía Nacional; b) que dicho Procurador Fiscal apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que procediera a realizar la correspondiente sumaria por tratarse de la comisión de un crimen, según lo revelan las piezas que figuran en el expediente relativo al indicado caso; c) que el apoderado Juez de Instrucción por medio de su Providencia Calificativa de fecha 5 de julio de 1967, declaró "que existen cargos e indicios suficientemente razonables para inculpar al nombrado Marcos Antonio Santana del crimen de haberle inferido heridas de bala, voluntarias, al Primer Teniente, Policía Nacional, Perfecto Rosa Almánzar. las cuales le produjeron la muerte, hecho previsto y penado por el artículo 309 del Código Penal, y lo envía al tribunal criminal para

que allí sea juzgado con arreglo a la ley"; d) que apoderado de este asunto de carácter criminal el Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra esa sentencia de primera instancia, intervino el fallo objeto de la actual impugnación, en el que consta el dispositivo que dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Marcos Antonio Santana, en fecha once (11) de abril de 1968, contra sentencia de fecha tres (3) de abril de 1968, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara a Marcos Antonio Santana, de generales que constan, culpable de heridas que ocasionaron la muerte de quien en vida respondía por Perfecto Rosa Almánzar, y en consecuencia, se condena a sufrir cinco (5) años de de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas"; por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Declara, al acusado Marcos Antonio Santana, culpable de inferir heridas al nombrado Perfecto Rosa Almánzar, que le ocasionaron la muerte y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **Tercero:** Condena, al acusado Marcos Antonio Santana, al pago de las costas";

Considerando que la Corte *a-quá* mediante el estudio de los documentos que obran en el expediente, así como por los hechos y circunstancias de la causa, dió por establecido todo cuanto en seguida es anotado: "que el día 21 de diciembre de 1965, mientras el Primer Teniente de la Policía Nacional, Perfecto Rosa Almánzar, transitaba en un automóvil de su propiedad, acompañado por la señora Ger-

mania Pérez Vólquez, al llegar a la esquina formada por las calles Juan Bautista Vicini y Francisco Henríquez y Carvajal, se apagó el vehículo y al desmontarse se pararon en la acera dos jóvenes en actitud sospechosa, los cuales al ser observados y cuestionados por el Tte. Rosa Almánzar en el sentido de "qué quieren", uno de ellos le respondió: "te vengo a matar" y le hizo varios disparos con un revólver que portaba, ocasionándole heridas que le produjeron la muerte; b) que al sentirse herido el Teniente Rosa Almánzar, hizo uso de su arma de reglamento y disparó contra su agresor, logrando herirlo y desarmarlo"; c) que fue el acusado Marcos Antonio Santana quien le hizo los disparos que le ocasionaron la muerte al Teniente Rosa Almánzar";

Considerando que esos hechos de tal manera comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el crimen de heridas ocasionadas voluntariamente y que produjeron la muerte al Teniente de la Policía Nacional, Perfecto Rosa Almánzar; crimen previsto por el artículo 309 del Código Penal y sancionado por dicho texto con la pena de trabajos públicos; que, por tanto, al condenar al acusado Marcos Antonio Santana, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a sufrir cinco años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza el recurso de casación** interpuesto por Marcos Antonio Santana contra la sentencia dictada, en fecha 19 de septiembre de 1968 y en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte an-

terior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejeda.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de abril de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** José Mauricio Fernández y compartes

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el pre-venido José Mauricio Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 38444, serie 56; Olga F. Reyes de Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos cédula No. 26394, serie 56, puesta en causa como civilmente responsable, ambos domiciliados en el Municipio de San Francisco de Macorís; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fe-

cha 10 de abril de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de abril de 1969, a requerimiento del Dr. Ambriorix Díaz, cédula No. 36990, serie 56, y a nombre de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, 463 del Código Penal; 1384 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de febrero de 1968, a consecuencia del cual resultó con lesiones que curaron después de diez y antes de veinte días la menor Argentina Santos, ocasionadas con el automóvil placa pública No. 45919, que manejaba el prevenido, y que era propiedad de la señora de Rosario, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 22 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron tanto el prevenido como la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de abril de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y en representación

del prevenido José Mauricio Fernández, de la persona civilmente responsable, señora Olga Francisca Reyes de Rosario, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 22 del mes de noviembre del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en Parte civil hecha por el señor Alejandro Santos padre y tutor de la menor Argentina Mercedes Santos, en cuanto a la forma, hecha por su abogado constituido Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra el prevenido: José Mauricio Fernández y la persona civilmente responsable Olga Reyes de Rosario y la Cia. de Seguros "Pepín" S. A., Aseguradora del vehículo por haber sido hecha en tiempo hábil de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se Declara: al prevenido José Mauricio Fernández culpable del hecho puesto a su cargo Viol. a la Ley "241" en sus artículos 66, 101 y 102 en su acápite 3 y art. 49 de dicha Ley, en perjuicio de la menor Argentina Mercedes y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de los costos penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se Condena: al prevenido José Mauricio Fernández conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sra. Olga Fca. Reynoso de Rosario y la Cía. de "Seguros Pepín" S. A., o sea el chofer del referido vehículo, la propietaria de dicho vehículo y la Cía. Aseguradora respectivamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), en favor del Sr. Alejandro Santos, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Argentina Mercedes Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido por él como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que la presente sentencia sea oponible a la Cía. Aseguradora de la responsabilidad civil de la propietaria del vehículo que ha causado el daño; **Quinto:** Se Condena: al prevenido José

Mauricio Fernández y a las personas civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena al prevenido José Mauricio Fernández, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Olga Francisca Reyes de Rosario";

**En cuanto a los recursos de la persona  
puesta en causa como civilmente responsable y de la  
Compañía Aseguradora**

Considerando que según lo prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso fuere interpuesto por la parte civil y por la persona civilmente responsable y también por la aseguradora de dicha responsabilidad, cuando ésta ha sido puesta en causa, dicho recurso debe ser motivado en el acta declarativa, o, en su defecto, en un escrito transmitido directamente a la Suprema Corte de Justicia, a pena de nulidad;

Considerando que no habiéndose motivado el recurso en el acta declarativa del mismo, ni haberse sometido posteriormente ningún escrito que supliera dicha omisión, los recursos de que se trata son nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido**

Considerando que la Corte a-qua se dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que

fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que en la mañana del día 29 del mes de febrero del año 1968, el prevenido José Mauricio Fernández Sánchez, transitaba por la calle El Carmen de esta ciudad, conduciendo el automóvil placa No. 45919, propiedad de la señora Olga Francisca Reyes de Rosario; b) que después de pasar la esquina de la calle Papi Olivier estropeó con el susodicho vehículo a la menor Argentina Santos, de 7 años de edad, causándole traumatismos y equimosis varias, que curaron después de diez y antes de veinte días; c) que el accidente en cuestión ocurrió mientras la menor agraviada intentó cruzar la calle El Carmen del lado izquierdo hacia el lado derecho; d) que el conductor del vehículo no tocó bocina ni redujo la velocidad, no obstante observar que la menor en cuestión cruzaba la calle";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos coistitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, y sancionado por la letra b) del mismo artículo, con la pena de 3 meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, cuando los golpes y heridas produzcan enfermedad o imposibilidad para el trabajo por diez días o más, pero menos de veinte; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido José Mauricio Fernández Sánchez, después de declararlo culpable, a veinticinco pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños morales y materiales a Alejandro Santos, padre y tutor de la menor agraviada, constituido en parte civil, y cuyo valor estimó soberanamente la Corte **a-qua** en la suma de RD\$800.00; que al conde-

nar al prevenido conjunta y solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización, oponible a la aseguradora hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al prevenido vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Olga F. Reyes de Rosario y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de abril de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido José Mauricio Fernández, contra la misma sentencia; y, **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 1968

---

**Materia:** Contencioso-Administrativo

---

**Recurrente:** Estado Dominicano

**Abogado:** Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo

---

**Recurrido:** Trigo Rodríguez Co. (La Troya)

**Abogado:** Dr. José Orlando Rodríguez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Pirelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1969, años 1260. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 1968, por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativos, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo en la lectura de las conclusiones del Estado recurrente;

Oído al Dr. José Orlando Rodríguez, cédula No. 61588, serie 1ra., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la firma Trigo Rodríguez Co., (La Troya), sociedad comercial con su domicilio en la Avenida Mella No. 62 de esta Capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 1968, suscrito por el Procurador General Administrativo, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 1968, suscrito por el abogado de la firma recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 11 de septiembre del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Joaquín M. Alvarez Perelló, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los Artículos 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, No. 1494 de 1947, agregado a dicha ley por la No. 3835 de 1959, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un ajuste hecho por la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, encargada de la liquidación del antiguo impuesto sobre beneficios, en relación con las declaraciones de la firma ahora recurrida correspondientes a los ejer-

cicios comerciales 1960-1961 y 1961-1962, la referida firma, que no estaba conforme con una parte de ese ajuste, recurrió por último en alzada a la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual rechazó el recurso y mantuvo el ajuste, que consistía en que la firma no podía deducir del monto imponible dos partidas de RD\$5,400.00 cada una, por concepto de sueldos pagados a su gerente Ramón Pérez Alonzo; b) que la Resolución No. 327-67 del 19 de julio de 1967, de la Secretaría de Estado de Finanzas, mantuvo el ajuste impugnado, diciendo así en su parte dispositiva: "Resuelve: PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Trigo, Rodríguez & Co., contra la Resolución No. 145-66 de fecha 22 de agosto del 1966, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la iudicada Resolución No. 145-66 de fecha 22 de agosto del 1966, dictada por la citada Dirección General; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que sobre recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma ahora recurrida contra la Resolución de Finanzas ya mencionada, la Cámara de Cuenta de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por su sentecia del 21 de marzo de 1968 rechazó ese primer recurso y mantuvo la Resolución impugnada; d) que, sobre recurso de revisión de la misma firma contra esa primera sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el presente recurso en revisión, elevado por la Trigo, Rodríguez & Co. (La Troya), contra la sentencia No. 4-68 de fecha 21 de marzo de 1968, de este Tribunal Superior Administrativo;

**SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca, la aludida sentencia; **TERCERO:** Revocar, como al efecto revoca, la Resolución No. 327-67 de fecha 13 de julio de 1967, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada, únicamente en lo que respecta a la impugnación de la suma de RD\$5,400.00 (sueldo anual del señor Ramón A. Pérez Alonzo); **CUARTO:** Mantener, como al efecto mantiene, la mencionada Resolución con todo su valor y efecto en los demás aspectos de la misma”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Estado recurrente invoca el siguiente medio: **Medio Unico:** Errónea interpretación del inciso b) del párrafo del artículo 54 de la Ley No. 3861, del 26 de junio de 1954;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente en la explicación de su medio es que, conforme al Artículo 54, párrafo, inciso b) de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, No. 3861 de 1954, que fue el texto en que se basó el Tribunal Superior Administrativo para solucionar el caso en la sentencia impugnada, “si un accionista, un cónyuge, un pariente dueño, un pariente de un socio, un pariente de un accionista, recibe sueldos de una empresa, estas retribuciones no serán deducibles como gastos, a no ser que éstos realmente presten servicios en la empresa”;

Considerando, que, en efecto, para justificar su decisión, el Tribunal Superior Administrativo se fundó en lo dispuesto, sobre deducciones al monto imponible para la liquidación del impuesto sobre beneficios, en el texto del párrafo, inciso b) del Artículo 54 de la Ley de la materia, No. 3861 de 1954, y para ello transcribió en su tercer Considerando los términos de ese texto legal; que, sin necesidad de ponderar lo que sostiene el Estado en relación con el verdadero alcance del texto citado, es evidente que se ha hecho en el caso una improcedente aplicación del mismo, puesto que ese texto legal a lo que se refiere es al caso en que los contribuyentes son compañías por acciones y no

compañías en nombre colectivo, sujetas a reglas distintas en lo relativo a deducciones; que, en la especie que se examina, del contexto de la sentencia, de la Resolución de la Secretaría de Finanzas que fue impugnada, y de las instancias de la firma recurrida en todo el proceso, resulta establecido y reconocido que se trataba de una sociedad comercial en nombre colectivo y no de una compañía por acciones; que por efecto de esa misma confusión, el Tribunal Superior Administrativo omitió hacer las debidas consideraciones acerca de los motivos que se habían expuesto en la Resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas y en las que dieron lugar a ella que fueron confirmadas por la Secretaría de Estado, según los cuales motivos el gerente Ramón Pérez Alonzo era, en la realidad económica, un socio de la sociedad en nombre colectivo, Trigo, Rodríguez & Co., (Troya); que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal acerca de la cuestión clave que debía resolver con los debidos motivos resultantes de los textos de la Ley No. 3861 de 1954 concernientes a las sociedades en nombre colectivo y a la realidad económica, vicio que en toda materia puede suscitar de oficio la Suprema Corte de Justicia, por lo cual la sentencia que se impugna debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 1968 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el caso al mismo Tribunal para los fines legales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y

Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1969

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Eduardo Antonio Reyes

**Abogado:** Dres. Juan Luperón Vásquez y Victor Manuel Mangual

---

**Recurrido:** Industrial Lechera, C. por A.

**Abogado:** Dr. R. A. Ortiz Peña

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de septiembre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 5632, serie 40, contra la sentencia dictada en fecha 27 de enero de 1969 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino González de León, a nombre de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 24229 y 18900, series 1ra., respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. R. A. Ortiz Peña, cédula No. 59586, serie 1ra., abogado de la recurrida, la Industrial Lechera, C. por A., empresa del Estado en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 1969, e igualmente el escrito ampliativo del mismo, de fecha 13 de junio del mismo año, notificado en fecha 18 del mismo mes;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado en fecha 20 de marzo de 1969, y la ampliación del mismo de fecha 27 de junio de igual año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes Nos 6070 del 9 de octubre de 1962 y 5235 sobre Regalía Pascual; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Eduardo Antonio Reyes contra la Industrial Lechera, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de junio de 1968 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las

del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Rechaza el pedimento formulado por el demandante en el ordinal V de sus conclusiones originales, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** Ordena a la empresa Industrial Lechera, C. por A., expedir en favor del señor Eduardo Antonio Reyes, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena a la empresa Industrial Lechera, C. por A., a pagarle al señor Eduardo Antonio Reyes, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días por concepto de auxilio de cesantía; 12 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Condena al patrono Industrial Lechera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y éstas deben ser distraídas en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto por la Industrial Lechera, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Industrial Lechera, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por Eduardo Antonio Reyes contra La Industrial Lechera, C. por A., por improcedente e infundada según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, Eduardo Antonio Reyes, al pago de las costas, de

conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón A. Ortiz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 6070 del 9 de octubre de 1962.— Violación al principio IV fundamental del Código de Trabajo.— Violación a la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959 sobre Regalía Pascual Obligatoria.— Violación al artículo 171 del Código de Trabajo.— Falta de Motivos y de Base Legal.— Desnaturalización de los hechos del proceso.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 36, 37, 38, 42 párrafo 5to., 43 párrafo 9no., 40 párrafo 8vo. del Código de Trabajo.— Violación de los artículos 1875, 1881, 1883 del Código Civil.— Falta de Motivos y de Base Legal;

Considerando que, igualmente, el recurrente invoca en el escrito de ampliación de su memorial de casación, tanto la inconstitucionalidad de la Ley No. 6070 de 1962, como la violación de la misma Constitución, en lo que ha sido objeto de fallo;

Considerando que aunque el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que en asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá mediante un memorial que contenga “todos” los medios en que se funde, lo que se ha interpretado en el sentido de que los medios no propuestos en el memorial de casación mismo, no pueden serlo en el ampliativo, tal limitación no puede ser extensiva a los medios fundados exclusivamente en un desconocimiento o violación de la Constitución, que ello es así debido a la primacía de la observancia de la Constitución, cuya intangibilidad, en razón del supremo interés público en ello envuelto, está por encima de cualesquiera otras normas de menor jerarquía;

Considerando que, en este orden, el recurrente alega, en síntesis, que en la decisión impugnada se ha incurrido en la violación de los acápite a, b, c y d, del inciso II, artículo 8 de la Constitución, y del artículo 46 de la misma, que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento u otro acto contrarios a ella, debido a que se ha negado al recurrente los beneficios que las disposiciones constitucionales arriba citadas garantizan a los trabajadores en caso de despido injustificado, e igualmente al hacerse aplicación de la Ley No. 6070, de 1962, la cual está en conflicto con los artículos 8 y 46 de la Constitución del Estado, al disponer la compensación entre las prestaciones garantizadas constitucionalmente a los trabajadores y las acreencias que tengan contra ellos los patronos; pero,

Considerando que no basta para justificar sus alegatos, que el recurrente se limite a una generalización enunciativa de sus agravios contra la sentencia recurrida, como obviamente resulta de lo arriba expuesto; que es necesario además, para que la Suprema Corte de Justicia quede en condiciones de analizar adecuadamente la seriedad y fundamento de un medio, que el recurrente proceda a una exposición coherente y razonablemente motivada, aún sucinta, pero específica del mismo, lo que no ocurre en la especie; pues en resumen lo que parece querer alegar el recurrente es que la Constitución prohíbe la compensación en esta materia, lo que no es cierto, por lo que nada se opone a que el legislador la establezca para ciertos casos, como ocurre con la Ley No. 6070 de 1962;

Considerando que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que la Ley No. 6070 de 1962, que dispuso la compensación de los créditos que por préstamos tuvieron las empresas estatales con sus empleados, fue dictada para conjurar exclusivamente el problema que crearon los empleados de dichas empresas que habían

contraído deudas considerables con la misma, hasta la fecha de su promulgación; que habiendo tenido por objeto dicha ley conjurar una situación desaparecida ya, sus efectos no pueden extenderse más allá del término de su vigencia, como lo ha hecho en la decisión impugnada el juez **a-quo**; que además dicho juez no determinó —obligación ineludible para él—, si las sumas alegadamente adeudadas por el actual recurrido eran provenientes o no de préstamos otorgados al trabajador, que es una de las condiciones de aplicabilidad de la ley, o si tan sólo, como se alegó ante los jueces del fondo, una deuda cuyo reconocimiento fue obtenido coactivamente mediante la amenaza de un despido, y por tanto afectado en su origen por un vicio de consentimiento, y cuya nulidad fue pedida sobre tal fundamento como por la violación del principio IV del Código de Trabajo, opuesto a la limitación por el patrono de los derechos de los trabajadores; que igualmente —sigue expresando el recurrente—, el juez **a-quo** incurrió en la violación de la Ley sobre Regalía Pascual, al negarse a acordarla al trabajador que la solicitó, no obstante a que la compensación a que se refiere la ley No. 6070, suponiendo de lugar su aplicación en la especie, no puede comprender más prestaciones que las relativas al preaviso y el auxilio de cesantía; y, por último, que la decisión impugnada no contiene los motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo, en particular en lo atinente a la nulidad que le fue propuesta del documento de reconocimiento de la supuesta deuda, y además carece de base legal; e incurriendo también en la desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la propia parte recurrida admitió que las botellas que motivaron sus exigencias se perdían o rompían, y por tanto no eran cobradas a los trabajadores; pero,

Considerando que según lo prescribe el artículo 1ro. de la Ley No. 6070 del 9 de octubre de 1962, "En todos los casos en que los trabajadores de las empresas controladas

por el Estado, tengan al momento de ser desahuciados deudas pendientes con las empresas a las cuales presten sus servicios, se operará la compensación de pleno derecho entre las sumas que les adeudan los trabajadores y el importe correspondiente al preaviso y el auxilio de cesantía"; que, a su vez, el artículo 2 de la misma ley reza así: "La anterior disposición se aplicará aún en los casos en que el patrono haya sido condenado a pagar indemnizaciones por despido injustificado, al amparo de lo previsto por el artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando que según resulta de sus propios términos, la disposición legal anteriormente transcrita tiene por finalidad exclusiva contribuir al mantenimiento de la operabilidad económica de las empresas comerciales estatales, protegiéndolas contra la morosidad e insolvencia de sus propios empleados y trabajadores, cuando dichas empresas sean sus legítimas acreedoras, como consecuencia de créditos resultantes de las relaciones obrero-patronales, disposición ésta restrictiva de los alcances del principio IV del Código de Trabajo, que nada se opone a que el legislador la adoptase, y que aunque dictada en ocasión de los cuantiosos adeudos que los empleados de las empresas de que se tratan tenían con las mismas cuando dicha ley fue dictada, extiende en el tiempo, indefinidamente, sus efectos, lo que se confirma por el hecho de no fijar ninguno de los artículos de la referida ley, un término para su vigencia, teniendo efecto la compensación de pleno derecho, corresponde a los jueces del fondo para determinar sus alcances en caso de litigio, precisar únicamente el monto de las respectivas acreencias de patronos y obreros, las que aparte de las representadas por el preaviso y el auxilio de cesantía, solamente comprenden las pronunciadas a título de indemnización en caso de despido injustificado, según los términos del artículo 2 de la Ley No. 6070, más arriba transcrito, escapando por tanto a la compensación las prestaciones por

vacaciones no pagadas y la regalía pascual, que no tienen el carácter de indemnización;

Considerando que son hechos constantes que el actual recurrente era un distribuidor a domicilio de la leche procesada por su patrono, la Industrial Lechera, C. por A., la cual era distribuída en botellas de vidrio, que el chofer distribuidor debía recoger y devolver a la empresa, después de usadas, aparte, desde luego, de las que no fueran vendidas, y que en fecha 25 de julio de 1967, el actual recurrente, al igual que otros choferes distribuidores, suscribió un documento en el cual los firmantes, como se consigna en el fallo impugnado expresan que de conformidad con lo acordado en la reunión que se llevó a efecto en esa administración (la de la empresa), ellos solicitaban que los valores correspondientes a los envases de cristal que tienen pendientes de entrega a la empresa el día 25 de julio de 1967, les sean cargados en sus cuentas, al precio de costo, según detalle indicado en la misma carta, y en la cual el intimado reconoce deber 2,096 botellas con un costo de RD\$302.87; que posteriormente, o sea el 8 de noviembre del mismo año de 1967, la empresa resolvió hacer empleo de su derecho de desahucio y terminar el contrato de trabajo que la vinculaba con Reyes, compensando las prestaciones que les correspondían por lo cual éste inició su demanda;

Considerando que el juez *a-quo*, para dictar su fallo se fundó esencialmente, en que habiendo reconocido el intimado adeudarle a la Empresa la suma indicada, la cual es superior a las prestaciones que le corresponden, la empresa actuó correctamente al compensar dichas sumas en virtud de la facultad que le confiere la Ley 6070, y en que (respondiendo así a la alegada coacción ejercida contra el obrero) "no se puede considerar que dicho trabajador lo ha hecho por presión del patrono el reconocimiento de su deuda), mucho menos en el caso de la especie en que el intimado firmó la carta de referencia conjuntamente con otros

cinco trabajadores de la empresa que también adeudaban por concepto de botellas vacías; condiciones en que, sigue expresándose en la sentencia, "es difícil presumir que dicha deuda no fuese cierta y que la carta en cuestión (el reconocimiento de deuda) fuese obtenido por el patrono mediante presiones";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que lejos de incurrir el juez *a-quo* en la decisión impugnada en las violaciones invocadas, hizo en el caso, usando de los poderes que les son reconocidos a los jueces del fondo, una soberana apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, lo que escapa a la crítica de la casación; que, por otra parte dicha decisión contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer plenamente sus facultades de control, por lo que, salvo lo que se expresa inmediatamente, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que como ya ha sido consignado antes, la regalía pascual ni las vacaciones no pagadas pueden entrar en compensación; que, por consiguiente, al ser incluidas en la compensación ambas prestaciones por el fallo impugnado, se ha hecho en este aspecto, en el mismo, una falsa aplicación de la Ley No. 6070, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada en esos puntos;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que según el artículo 36 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo solamente obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes con la buena fe, la equidad, el uso o la ley; que, por tanto, para que el patrono hubiese podido exigirle al trabajador recurrente el pago de los envases perdidos o deteriorados, era preciso haber establecido que cuando se formuló el contrato, el traba-

jador asumió tal obligación lo que el juez *a-quo* dió indebidamente por establecida, al dictar su fallo, sin que se hiciera la prueba correspondiente; que aún cuando efectivamente se hubiera comprobado que el obrero contrajo tal obligación, lo decidido estaba en pugna con el párrafo 5to. del artículo 42 del Código de Trabajo, que dispone no se puede exigir ningún pago o alquiler de los instrumentos o útiles necesarios para la ejecución del trabajo, en lo que va envuelto también la violación del ya indicado Principio IV del Código de Trabajo, al igual que sus artículos 38 y 43, párrafo 4to., y también el artículo 4to., párrafo 8vo., según el cual la obligación del trabajador sólo alcanza a conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se le facilitan para el trabajo, no siendo responsable de su deterioro normal ni del ocasionado por caso fortuito o de fuerza mayor; que, igualmente en la decisión impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 37 del Código de Trabajo, toda vez que a pesar de la prohibición contenida en el párrafo 5to. de su artículo 42, el juez *a-quo* validó el documento del 25 de julio de 1967, mediante el cual el patrono obtuvo ilegalmente el reconocimiento de una supuesta deuda; que además, para que al trabajador se le pudiera cobrar válidamente por las botellas perdidas, era necesario haber establecido que las mismas no les fueron entregadas como consecuencia del contrato con el patrono, sino a título de préstamo y, además, que éste no era gratuito, lo que no se estableció; que, por último, el recurrente alega, que al considerar el juzgado *a-quo* válido el documento suscrito por el trabajador en provecho del patrono, el 25 de julio de 1967, y considerar de lugar la compensación invocada por el patrono, no dió en su decisión los motivos pertinentes y adecuados para justificarla ni las razones de hecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer eficazmente sus facultades de control; pero,

Considerando que, en principio, no pueden ser objeto

de impugnación en la casación, sino aquellos puntos que hayan sido objeto de contestación por ante los jueces del fondo; que en la decisión impugnada se consigna: "que el intimado (el actual recurrente) pide que se declare la nulidad de ese reconocimiento de la deuda, en razón de que dicha carta fue firmada por él mientras estaba bajo la influencia del patrono, y en virtud del principio IV del Código de Trabajo"; que lo así expresado revela que solamente fue motivo de debate por ante dicha jurisdicción el alegado estado de violencia en que se encontraba el trabajador al otorgar en provecho de su patrono el documento por el cual se reconocía su deudor, y la limitación que dicha obligación implicaba, a juicio del recurrente, a sus derechos frente al patrono, lo que no es contradicho por el tenor de sus conclusiones por ante el juez *a-quo*; que, por tanto los agravios invocados en este segundo medio, con excepción del relacionado con el reiterado principio IV del Código de Trabajo, y el artículo 38 del mismo, así como los referentes a la falta de motivos y falta de base legal, ya alegados y respondidos en el examen del medio anterior, carecen de pertinencia y deben ser desestimados, pues que ellos tienden, como ha sido indicado, a objetar aspectos del caso que no fueron especialmente contestados por ante los jueces del fondo;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando las partes sucumban respectivamente en algunos puntos de la contestación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la compensación de la regalía pascual y las vacaciones no pagadas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Eduardo Reyes, contra la misma sentencia en sus demás aspectos; **Tercero:** Envía el asunto así delimitado, por ante el Juzgado

de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado; **Cuarto:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de octubre de 1968

**Materia:** Tierras

**Recurrente:** Antonio Basilio

**Abogado:** Dr. Pablo Félix Peña

**Recurrido:** Dr. Rafael Octavio Rodríguez López

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Basilio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1248, serie 12, domiciliado y residente en la Sección "Pedro Corto", Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 1968, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela No. 1656 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio

de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de Diciembre de 1968, y suscrito por el Dr. Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 18, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 7 de enero de 1969, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado del recurrido Dr. Rafael Octavio Rodríguez López, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 2677, serie 54;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 11, 16, 84 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 1582, 1619 y 1622 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del saneamiento de la "Parcela No. 1656 del D. C. No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión No. 4 de fecha 19 de julio del 1967, por medio de la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la misma en favor del Dr. Rafael Octavio Rodríguez López, y rechazó el pedimento formulado por Antonio Basilio, por improcedente e infundado"; b) que sobre recurso de apelación de Antonio Basilio el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 14 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso

de apelación interpuesto por el señor José Antonio Basilio, a nombre y en representación del señor Antonio Basilio Piña, en fecha 27 de julio del 1967, contra la Decisión No. 94 de fecha 19 de julio del 1967, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela Número 1656, del Distrito Catastral Número 3 del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes, la decisión recurrida cuyo dispositivo dice así: "**Parcela Número 1656 36 Has., 29 As., 48 Cas.**— **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento del señor Antonio Basilio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, de la cédula de identificación personal No. 1248, serie 12, domiciliado y residente en la Sección de "Pedro Corto", Municipio de San Juan de la Maguana, formulado por su representante José Antonio Basilio de generales que constan en el expediente, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de la totalidad de esta Parcela conforme al plano catastral, en favor del Dr. Rafael Octavio Rodríguez López, dominicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de la comunidad legal con Nicelia Paniagua, médico, portador de la cédula de identificación personal No. 2677, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 41 de la calle "27 de Febrero" de la ciudad de San Juan de la Maguana, con sus mejoras consistentes en una cerca de alambre de púas a siete cuerdas, yerbas de guinea, un pozo tubular con su tina de concreto techado de zinc, una casa de blocks de una sola planta con techo de blocks y piso de cemento, una bomba para agua con su motor";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: "Violación del Artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras Nos. 1542, de fecha 7 de Noviembre de 1947, y del Artículo 141 del Có-

digo de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falsa y erróneos motivos y falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene en síntesis que el caso no fue objeto de una instrucción adecuada; que el documento de venta que él otorgó al Dr. Rafael Octavio Rodríguez López, fue desnaturalizado, pues él sólo vendió 537,80 tareas, y el terreno vendido resultó tener 577.38 tareas, es decir, que él no vendió la totalidad de la parcela; y que ambos (comprador y vendedor) “tenían conocimiento de dicha diferencia de terrenos y que la misma se reconocía como propiedad del recurrente”; que, por tanto, el Tribunal de Tierras al no entenderlo así desnaturalizó el acto de venta; que él nunca ha negado haber vendido 537.80 tareas, pero que el negocio no fue realizado sobre un predio de “más o menos tantas tareas”, sino sobre la cantidad antes dicha; que al situar el Tribunal de Tierras el caso dentro del Artículo 1619 del Código Civil cometió un grave error, todo lo cual a su juicio le hizo incurrir en las violaciones y vicios por él denunciados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que tanto en jurisdicción original como en apelación, los jueces del fondo dieron por establecido que por acto No. 53 de fecha 23 de noviembre de 1961 que instrumentó el Notario Lic. Angel S. Canó Pelletier, de San Juan de la Maguana, Antonio Basilio vendió al Dr. Rodríguez López un predio de terreno, dentro de límites determinados, al cual las partes atribuyeron una superficie aproximada de 537.80 tareas, terreno que en la mensura catastral quedó individualizado como Parcela No. 1656 del Distrito Catastral No. 3 de San Juan, con una diferencia de 39.38 tareas; señalando el Tribunal **a-quo** en los motivos de su fallo que había comprobado “mediante la verificación de los linderos de la cosa vendida, dados en el documento redactado por

el Notario, y los especificados en el plano catastral de la Parcela"... que son exactamente los mismos";

Considerando que tanto la acción en suplemento de precio, que es la que en la especie se plantea, como la acción en disminución de precios, previstas ambas en el Artículo 1619 del Código Civil, están sujetas a la caducidad que establece el Artículo 1622 del mismo Código que dice así: "La acción en suplemento del precio por parte del vendedor, y la en disminución del mismo o de rescisión del contrato por parte del comprador, deben intentarse dentro del año, a contar del día del contrato, bajo pena de caducidad"; que, al entenderlo y decidirlo de ese modo el Tribunal a-quo, después de haber establecido los hechos precedentemente narrados, lejos de incurrir en las violaciones que se denuncian, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley; que con ello no desnaturalizó como se pretende el acto de venta, sino que le atribuyó su verdadero sentido y alcance pues quedó comprobado —según se dijo antes— que los linderos del predio vendido y los de la parcela ocupada por el comprador, y por él reclamada, eran los mismos; que, además, los motivos dados dejan satisfechas por ser pertinentes y suficientes, las previsiones del Artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras en cuanto a la motivación de las sentencias en esa jurisdicción, y no pueden, por ende, caracterizar la violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil invocada por el recurrente, texto este último que no rige en el Tribunal de Tierras para la motivación de las sentencias; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Basilio contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 1968, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela No. 1656 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte ante-

rior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez — Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 25 de julio de 1968

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Cresencio Reyes Féliz

**Abogado:** Dr. Angel Salvador González

**Recurrido:** Mélida Reyes y compartes

**Abogado:** Lic. Osvaldo Cuello López

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cresencio Reyes Féliz, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula No. 22175, serie 18, contra la sentencia de fecha 25 de julio de 1968, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Salvador González, cédula No. 777, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis A. Peláez S., cédula No. 28152, serie 18, en representación del Lic. Osvaldo Cuello López, cédula No. 65, serie 10, abogado de los recurridos Mérida Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 3214, serie 18, domiciliada y residente en la casa (—) de la calle Duarte de esta ciudad Bienvenida Castillo (a) Chinchín, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 47 de la calle Padre Billini, de esta ciudad, cédula No. 192, serie 18, y Manuela Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa (—) de la calle Duarte de la ciudad de Barahona, cédula No. 6010, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de enero de 1969, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 19 de marzo de 1969, y el de ampliación de fecha 14 de agosto del mismo año, suscritos por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1031 del Código Civil; 130, 141, 909, 911 y 929 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un procedimiento de fijación de sellos en relación con los bienes de la finada Manuela Reyes Feliz, hecho a requerimiento de Crescencio Reyes Feliz, al cual se opusieron Mérida Reyes, Manuela Reyes y Bienvenida Castillo,

previo informe sobre esa oposición hecha por el Juez de Paz de Barahona, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, regularmente apoderado del caso en materia de referimiento, dictó en fecha 19 de octubre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoger como en efecto Acoge las conclusiones presentadas por los Doctores Manuel de Jesús González Félix, Milcíades Tejeda Matos, y Lic. Osvaldo Cuello López, abogados de los Tribunales de la República, a nombre y representación de Manuela Reyes, Bienvenida Castillo (a) Chinchín y Mérida Reyes; **Segundo:** Rechazar como en efecto Rechaza la solicitud de fijación de sellos elevada por Crescencio Reyes Félix al Juez de Paz de este Municipio de Barahona, en fecha 14 de agosto del año 1967, por ser Crescencio Reyes Félix, un heredero No Reservatorio de la difunta Manuela Reyes Félix, y por tanto, sin derecho en la Sucesión de dicha finada; **Tercero:** Condenar como en efecto Condena a Crescencio Reyes Félix, al pago de las costas"; b) Que sobre recurso del hoy recurrente en casación, la Corte de Apelación de Barahona en materia de referimiento dictó en fecha 25 de julio de 1968, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge las Conclusiones presentadas por los Doctores Manuel de Jesús González Félix, Milcíades Tejeda Matos y el Licenciado Osvaldo Cuello López, abogados de la parte intimada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso por los motivos expuestos en el presente fallo; **Cuarto:** Condena a la parte intimante, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación los siguientes Medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 909 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte omitió estatuir so-

bre uno de los puntos de las conclusiones; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1031 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 911 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no indicar la sentencia recurrida las profesiones y domicilios de las partes, ni las menciones requeridas por la ley para su identificación; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por sostener una motivación oscura, imprecisa y carente de base legal”;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene en síntesis el recurrente: Que el heredero no reservatario tiene facultad para solicitar la fijación de sellos, es más, que “toda persona hábil a ser heredera tiene derecho a requerir esa medida”; que eso es así a pesar de la “saisine” que tiene el beneficiario de un testamento auténtico, si el testamento ha sido impugnado; Que la Corte **a-qua** omitió dar respuesta a sus conclusiones según las cuales sugirió que es imperativa la fijación de sellos cuando hay menores; Que frente al artículo 911 del Código Civil “que es preciso y categórico”, el Juez de Paz debió fijar los sellos cuando se lo solicitó el hoy recurrente en casación, y el Procurador Fiscal debió requerírsele; y Que la sentencia impugnada es “errática y absurda” en su motivación, pues admite que el heredero no reservatario puede requerir la fijación de sellos pero sólo cuando previamente ha pedido la nulidad del testamento auténtico que lo excluye como heredero; Que, por todo ello, estima el recurrente que la Corte **a-qua** ha incurrido en los vicios y violaciones por el denunciados en los medios propuestos, y que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dió por establecido los hechos siguientes, acerca de los cuales no hay discrepancia

entre las partes: Que la finada Manuela Reyes Féliz, dejó un testamento auténtico de fecha 7 de septiembre de 1966, por el cual legó todos sus bienes a Mélida Reyes, Manuela Reyes y Bienvenida Castillo y a los menores Esmelin Crístina y Fiordaliza Santana Suero, quedando así excluido de la herencia su hermano Crescencio Reyes Féliz; Que éste solicitó el 14 de agosto de 1967 del Juzgado de Paz de Barahona la fijación de sellos sobre los bienes de su finada Hermana; que habiendo hecho oposición a la medida los beneficiarios del testamento cuando iba a ser ejecutada, el Juzgado de Paz refirió el caso al Juzgado de Primera Instancia de Barahona en virtud de lo dispuesto en el Artículo 921 del Código de Procedimiento Civil; que a la audiencia correspondiente comparecieron las partes interesadas, y el Juzgado de Primera Instancia, actuando en referimientos, dictó sentencia el 19 de octubre del 1967 rechazando la solicitud de fijación de sellos hecha por el hoy recurrente en casación, por "ser un heredero no reservatario" y por tanto sin derecho en la sucesión de la finada Manuela Reyes, ya que ésta por medio de un testamento auténtico lo había excluido pues había legado todos sus bienes a otras personas, criterio éste que fue mantenido por la Corte **a-qua** sobre el siguiente fundamento: "Que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 909 del Código de Procedimiento Civil, todos aquellos que se crean con derecho en la sucesión o en la comunidad podrán pedir la fijación de los sellos sobre los bienes muebles dejados por la de cujus; no es menos cierto que la interpretación que ha dado la doctrina y la jurisprudencia a este artículo, en presencia de un testamento auténtico que instituye legatarios universales, los herederos no reservatarios, deben antes criticar el testamento; esto es, demandar en nulidad del testamento y luego solicitar la fijación de sellos"; que en ese orden de ideas, y habiendo establecido la Corte **a-qua** que fue el 25 de septiembre de 1966 (un mes y

once días después de la fecha en que se pretendió fijar los sellos) cuando Crescencio Reyes demandó en nulidad del antes citado testamento, la citada Corte confirmó —según se ha dicho— lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando que según resulta del Artículo 909 del Código de Procedimiento Civil para poder requerir la fijación de sellos es preciso justificar que el requeriente tiene derecho a la sucesión; que la apreciación que hagan los jueces del fondo de las circunstancias alegadas y de los documentos preindicados para demandar esa medida, cuando el caso le es referido, es soberana y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización no invocada ni establecida en la especie; que, por otra parte, de acuerdo con los principios que rigen la materia el legatario universal puede impedir la fijación de sellos requerida por los herederos colaterales, si él ha sido instituido, como ocurrió en la especie, por un testamento auténtico hasta ese momento no impugnado; que, por consiguiente, siendo esa la especie planteada y habiéndose establecido ante los jueces del fondo que cuando se solicitó la fijación de sellos aún no se había demandado la nulidad del testimonio, la Corte *a-qua* juzgó correctamente en hecho y en derecho al declarar que era improcedente tal solicitud, confirmando así el fallo de Primera Instancia; que no obsta para esa solución que el petitionerario, ya en grado de apelación, pretendiera fundamentar su solicitud en el hecho de que habían menores, pues tal alegato posterior al procedimiento por él iniciados, era extraño a su interés, y la persona que representaba los intereses de esos menores no lo había pedido, como tampoco lo había demandado el Procurador Fiscal, hipótesis en la cual, frente a ese pedimento en caso de haberse producido, la autoridad correspondiente hubiera tenido que analizar su procedencia o improcedencia; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que la Corte *a-qua* respondió,

dando motivos suficientes y pertinentes para ello a las conclusiones que le fueron presentadas, y los cuales motivos justifican la sentencia impugnada; que, por tanto, en la especie, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crescencio Reyes Féliz contra la sentencia de fecha 25 de julio de 1968, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Procurador Fiscal del Distrito Nacional e Ilde Vargas Martínez

**Abogado:** Dr. Fernando Aníbal Pérez Aponte (Fiscal) y Dr. Rafael Cabrera Hernández, (a nombre de Ilde Vargas Martínez)

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, e Ilde Vargas Martínez, cubano, mayor de edad, religioso, soltero, domiciliado en la Avenida Abraham Lincoln No. 78 de esta ciudad, cédula No. 127477, serie 1ra., contra la sentencia No. 549, de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fechada el 21 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 25 de febrero de 1969, a requerimiento del Dr. Rafael Cabrera Hernández, abogado, en representación del recurrente Ilde Vargas Martínez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 26 de febrero de 1969, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 7 de agosto de 1969, suscrito por el Dr. Fernando Aníbal Pérez Aponte, en su expresada calidad, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Rafael Cabrera Hernández, en nombre del recurrente Ilde Vargas Martínez, de fecha 20 de agosto de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61-b) y 74 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, de 1968; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida entre dos vehículos de motor, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, en fecha 26 de junio de 1968, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, se dictó la sentencia ahora impugnada en casación,

cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos por los nombrados Natalio Yeara Nacer e Hilde Vargas Martínez, contra sentencia pronunciadas por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de junio de 1968, cuyo dispositivo dice así: Se declaran a los nombrados Natalio Yeara Nacer e Hilde Vargas Martínez, culpables de violar los artículos 61 párrafo "B" y 74 de la Ley 241; **SEGUNDO:** Se declaran o se condena a los nombrados Natalio Yeara Nacer e Hilde Vargas Martínez, al pago de una multa de RD\$5.00 cada uno y ambos al pago de las costas; por haber sido hechos dichos recursos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se revoca la mencionada sentencia en lo relacionado a Natalio Yeara Nacer, y se declara a el susodicho Natalio Yeara Nacer no culpable del delito puesto a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad Penal. Se declaran las costas Penales de Oficio; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Hilde Vargas Martínez, se confirma en toda su parte la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Hilde Vargas Martínez, al pago de las costas Penales";

**En cuanto al recurso interpuesto por el Procurador  
Fiscal del Distrito Nacional**

Considerando que el indicado recurrente, invoca en su memorial de casación el medio único que sigue: a) Desnaturalización de los hechos; b) Insuficiencia de motivos y falsa motivación; c) Falta de base legal; violación de la Ley No. 241;

Considerando que en el desarrollo del punto marcado con la letra a), el recurrente alega en síntesis, que con los elementos de juicio que tuvo que tomar en cuenta el Juez de Paz y el de Primera Instancia, como Juez de apelación, este último incurrió en el vicio de desnaturalización, pues-

to que, en su motivación, para poder declarar culpable al prevenido Ilde Vargas Martínez, hace afirmaciones que no resultan del testimonio del único testigo ni están acordes con las declaraciones de los dos prevenidos; que, en efecto, son meras afirmaciones del Juez de alzada, cuando dice en sus motivos: "luego de hacer las señales y tomar las medidas exigidas por la Ley..." "que en el presente caso se establece de una manera clara y precisa que el señor Ilde Vargas Martínez, en el momento del accidente, transitaba a una gran velocidad", puesto que, tales afirmaciones, no están fundadas en las declaraciones del único testigo y de los prevenidos, ya que, respecto de la velocidad, el mismo Yeara Nacer, refiriéndose al otro prevenido dijo que éste iba a una velocidad regular; por lo que, la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización y, además, en el de falta de base legal; que, en el desarrollo del punto b), el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos y falsa motivación, en el hecho de que: "mal pudo, en la especie, el Tribunal *a-quo* decidir la culpabilidad exclusiva de uno de los prevenidos mediante supuestas circunstancias no demostradas en el juicio"; "De donde infiere el Tribunal que el prevenido castigado: "transitaba a una gran velocidad, lo que motivó que no pudiera detener la marcha? esto se infiere, según se afirma en la sentencia, de la naturaleza de los daños y de las partes dañadas en ambos vehículos, sin que se observe, no obstante, ninguna medida previa practicada a esos fines; además, el propio prevenido beneficiado con la sentencia, ha manifestado todo lo contrario; Dicho prevenido ha dicho que: "Yo vi el carro de Ilde a 70 u 80 metros, iba a una velocidad regular"; Por otra parte, —sigue diciendo el recurrente—, "¿de dónde infiere el Tribunal que uno de los conductores (el prevenido descargado) dió las señales indispensables y tomó todas las medidas recomendadas por la Ley? eso no consta ni aún en su propio testimonio, y

además, esas aseveraciones son contrarias a las aportaciones del único testigo, quien dijo que: "vi cuando el señor Nacer se atravesó, si el señor Nacer no entra en esa forma no hubiera ocurrido nada"; "¿Por qué entonces el descargo...? "que, la sentencia impugnada, por último, es un modelo de sentencia con falta de base legal"; que, en efecto, el Juez *a-quo* hace una serie de afirmaciones, carentes de apoyo, tanto para pronunciar el descargo de Yeara Nacer, como para condenar a Vargas Martínez, no expone, en el fallo, por tanto, los elementos de hecho que justifiquen la sentencia y que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar en qué consistió la falta del condenado; "la sentencia en cuestión contiene el vicio de falta de base legal"... y violación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1968; por lo cual, la indicada sentencia debe ser casada;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización alegada, que ciertamente el examen del acta de audiencia celebrada el 21 de febrero de 1969, por el Juez *a-quo*, revela que el único testigo de la causa, Julio César Villalona González, declaró lo siguiente: "Yo iba delante de una guagüita, y el carro del Sr. Yeara iba y le cruzó para meterse en el parque metropolitano, yo iba por Máximo Gómez de norte a sur el carro de Yeara venía de sur a norte, el accidente ocurrió hacia el norte de la "rotonda"; yo vi el carro de Martínez a 20 metros, el carro de Yeara no me di cuenta si hizo señales de doblar; el accidente se produjo a la derecha con relación a mí"; y la declaración del coprevenido y descargado en apelación Yeara Nacer, que dijo "yo iba a doblar puse las luces direccionales y saqué la mano, ya dentro del parque Metropolitano, tres cuarto del carro, me dió entre la puerta trasera y guardalodos trasero, yo no le tomé ninguna derecha, ya yo había entrado, yo hice señales para doblar, yo no vi al Sr. Ilde Vargas Martínez, an-

tes del accidente, los golpes en el guardalodos trasero y puerta trasera, yo vi el carro de Ilde a 70 u 80 metros, yo iba a una velocidad regular, es una calle"; y el prevenido recurrente declaró : "yo venía de Norte a Sur por la Máximo Gómez, yo lo vi como a 30 metros ,no hizo señales de doblar y dobló sorprendentemente a entrar al parque Metropolitano"; que todo lo transcrito revela que en la sentencia impugnada, al dar por establecido que Yeara Nacer, para doblar a su izquierda, yendo de sur a norte en la Máximo Gómez, puso las luces direccionales y sacó la mano izquierda indicando que se proponía doblar en esa dirección, no está confirmado por la declaración del testigo y sólo se funda en la declaración de Yeara Nacer, a quien le favorece esa versión; que, por otra parte, respecto de la velocidad excesiva atribuida en la sentencia, al vehículo manejado por Ilde Martínez, y las consecuencias que de ella deduce el Juez a-quo, éstas no se basan en ninguna prueba oral vertida en el proceso, y sí es cierto, que en la sentencia se trata de justificarla en la naturaleza en los daños sufridos por el vehículo de Yeara Nacer y del prevenido; en ninguna parte del proceso se estableció ni se habló de la naturaleza de los daños sufridos por dichos vehículos; que si es cierto que los jueces tienen libertad para deducir de las circunstancias de los hechos revelados en el plenario, las consecuencias razonables, no es menos cierto que esas deducciones deben fundarse en hechos y circunstancias reveladas en el proceso que, en la especie, como ya se ha dicho esos hechos y circunstancias no establecen la naturaleza del daño sufrido por los vehículos que es en lo que se fundamentó el Juez a-quo para deducir que el vehículo de Ilde Vargas Martínez llevaba una velocidad excesiva; que, de todo lo expuesto, se pone de manifiesto, que la desnaturalización y la falta de base legal, alegada por el recurrente tienen fundamento y debe ser acogida;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que Ilde Vargas Martínez ha invocado en su memorial de casación, los siguientes medios: "Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falta de base legal y errores de aplicación de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos;

Considerando que por el enunciado de los medios invocados por el recurrente Ilde Vargas Martínez, se pone de manifiesto que éste ha propuesto los mismos medios invocados por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por lo cual, las ponderaciones y solución dada al recurso de dicho funcionario aprovechan al prevenido Ilde Vargas Martínez, sin que sea necesario ponderar sus alegatos;

Por tales motivos, Casa la sentencia de fecha 21 de febrero de 1969, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto a la Sexta Cámara Penal de dicho distrito Judicial.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de diciembre de 1966

**Materia:** Penal (Confiscaciones)

**Recurrente:** Alfredo Sánchez Rubirosa y Gilberto Sánchez Rubirosa

**Abogado:** Lic. Luis Henríquez Castillo

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Sánchez Rubirosa, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, domiciliado en la calle Santo Tomás de Aquino No. 11, planta baja, de esta capital, cédula 1083 serie 1ra. y por Gilberto Sánchez Rubirosa, dominicano, mayor de edad, divorciado, ex militar, domiciliado en Madrid, España, cédula 53006 serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 13 de diciembre de 1966 por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula 28037 serie Ira., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte supra en fecha 13 de diciembre de 1966, a requerimiento del Lic. Luis Henríquez Castillo en representación de los recurrentes, y el escrito suscrito por el mismo abogado, de fecha 8 de agosto de 1969, en los cuales se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 16 de septiembre del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5835, de 1962; y 1 y siguiente de la Ley No. 5924, de 1962 sobre confiscación General de Bienes; 46, 47 y 124 de la Constitución de la República; y 1ro. y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por el Lic. Luis Henríquez Castillo, en fecha 24 de octubre de 1966, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribu-

nal de Coifiscaciones, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile la acción intentada por el nombrado Gilberto Sánchez Rubirosa, tendente a probar que no se enriqueció como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, cometido durante la pasada tiranía, en razón de no haber hecho la impugnación prescrita por el artículo 16 de la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; **Segundo:** Se condena al indicado Gilberto Sánchez Rubirosa, al pago de las costas del presente procedimiento";

Considerando, que en el acta del recurso y en el escrito presentado después por los recurrentes, se alega, en síntesis, contra la sentencia impugnada, lo que sigue: que la instancia que se elevó al Tribunal de Confiscaciones no se limitaba al caso de Gilberto Sánchez Rubirosa, sino que comprendía también el caso de Ernesto Sánchez Rubirosa y al de Alfredo Sánchez Rubirosa; que, respecto del primero Gilberto Sánchez Rubirosa, los bienes que tenía no eran fruto de ningún abuso del Poder, ni representaban enriquecimiento ilícito, pues los adquirió el 14 de julio de 1931, cuando "el dictador Trujillo tenía menos de un año de instalado en el gobierno de nuestra nación, y no tenía tiempo aún de enriquecerse ilícitamente, ni de enriquecer a nadie"; que, por lo que respecta a Ernesto Sánchez Rubirosa, éste murió y "la acción penal que lo hizo prevenido del delito de enriquecimiento ilícito, se extinguió por su muerte"; que, por lo que respecta a Alfredo Sánchez Rubirosa, éste no ha sido objeto de confiscación de sus bienes; que, no obstante todo lo dicho y que formaba parte de su instancia al Tribunal de Confiscaciones, éste omitió estatuir sobre los casos de Ernesto Sánchez Rubirosa y Alfredo Sánchez Rubirosa, por lo que la sentencia debe ser casada, y se limitó a declarar inadmisibile la instancia en lo relativo a Gilberto Sánchez Rubirosa, por aplicación de las Leyes de Confiscaciones, que

según los recurrentes son contrarias a la Constitución de la República; pero,

Considerando, como cuestión previa, que toda controversia acerca de la constitucionalidad de las Leyes de Confiscación General de Bienes dictadas antes de 1966, carece de relevancia desde que la Constitución de ese año, en su artículo 124, ratificó esas Leyes para todo los casos que estuvieran pendientes de solución ante los Tribunales; que, en la sentencia impugnada se da por establecido que el recurrente en casación Gilberto Sánchez Rubirosa no hizo ninguna impugnación en tiempo oportuno contra la confiscación de que fue objeto por la Ley No. 5835 de 1962, en el plazo de 30 días del artículo 17 de la Ley No. 5924 de ese mismo año, por lo cual la Corte **a-qua** procedió correctamente al declarar inadmisibile la acción intentada por él el 24 de octubre de 1966; que, por lo que respecta a Ernesto Sánchez Rubirosa, la Corte **a-qua**, en el tercer Considerando de su sentencia, al dar por establecido que los casos de Gilberto Sánchez Rubirosa, Ernesto Sánchez Rubirosa y Alfredo Sánchez Rubirosa no eran fusionables, sino casos distintos, decidió implícitamente sobre lo pedido en la instancia, aunque en sentido denegatorio, lo que escapa a la censura de la casación y ese caso quedó pendiente de decisión en el aspecto planteado en su instancia a la Corte **a-qua** por el Lic. Henríquez Castillo; que en lo que respecta al caso de Alfredo Sánchez Rubirosa, procede el mismo comentario, con la diferencia de que en ese caso se trataba de una acción civil que quedó igualmente pendiente de solución, con la diferencia antes señalada; que, en las circunstancias ya dichas, la sentencia impugnada, no causa ningún agravio ni a los sucesores de Ernesto Sánchez Rubirosa ni a Alfredo Sánchez Rubirosa, puesto que, al no fusionarse sus casos con el de Gilberto Sánchez Rubirosa, único decidido, los casos de aquellos quedaron bajo el apoderamiento del Tribunal de Confiscaciones, para los fines legales pertinen-

tes; que, por todo lo expuesto precedentemente, los medios invocados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Sánchez Rubirosa contra la sentencia dictada en fecha 13 de diciembre de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso interpuesto por Alfredo Sánchez Rubirosa, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional,  
en fecha 21 de mayo de 1969

---

**Materia:** Penal (Criminal)

---

**Recurrente:** Emilio Canela Castro

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramói Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Canela Castro, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la Avenida Independencia No. 191-B, de esta ciudad, cédula No. 17314, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Manuel González y Emilio Canela Castro, contra la providencia Calificativa No. 97, de fecha 15 de abril de 1969, dictada por el Juez de

Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Resolvemos:— Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Manuel González y Emilio Canela Castro, ambos de generales que constan en el expediente, como presuntos autores del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de mil pesos en perjuicio del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cemento Inc.; **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Manuel González y Emilio Canela Castro, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al procurador Fiscal como a los inculcados, y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia Calificativa" por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antes mencionada Providencia Calificativa; y **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes vía Secretaría de esta Corte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 1969, a requerimiento de Emilio Canela Castro, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

*(N)* Visto el escrito o memorial de casación firmado por el Dr. Miguel Ventura Hylton, abogado del recurrente, cédula No. 6705, serie 56;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal, modificados por la Ley No. 461, de 1941; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y el párrafo final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los Tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto";

Considerando que las Providencias Calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro. de dicha ley sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley Número 5155 del 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: "Las decisiones de La Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso"; que ésto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la Calificación que se haya dado al hecho; que, por lo tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos. **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilio Canela Castro, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Geieral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Rafael Aristides Felipe Estrella

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aristides Felipe Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en La Delgada al Medio, Villa González, Provincia de Santiago, cédula No. 13195, serie 32, contra la sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la nombrada Isabel Luciano, la sentencia No.

772 de fecha 30 de agosto de 1968, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta ciudad, que Descargó al nombrado Rafael Arístides Felipe Estrella de violar Ley No. 2402 y en cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y se declara al prevenido Rafael Arístides Felipe Estrella, padre del menor Franklin Manuel Luciano, procreado con Isabel Luciano y al declararlo Culpable de violar la Ley No. 2402, se Condena a Sufrir Dos Años de Prisión Correccional y al pago de una pensión alimenticia de RD\$10.00 (Diez Pesos) mensuales a favor de dicho menor, a partir de la fecha de la querrela, presentada en fecha 1ro. de Julio de 1968. **Segundo:** Se condena a Rafael A. Felipe Estrella, al pago de las costas del procedimiento";

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 9 de diciembre de 1968, a requerimiento del Dr. Gustavo Félix Carvajal, abogado, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone: Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza; que a su vez los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, dispone: Artículo 7: Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de

padre conforme a lo que dispone dicha Ley.— Artículo 8: "Para hacer cesar los efectos de la senceicia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal, o al Procurador General de la Corte de Apelación, que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Arístides Felipe Estrella, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribucioies correccionales y en grado de apelación, de fecha 9 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 1968

---

**Materia:** Cont-Adm.

---

**Recurrente:** Antonio Mota y Casa Mota, C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis Augusto González Vega

---

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Abogado:** Procurador General Administrativo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Mota, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la calle Doctor Delgado No. 38 de esta ciudad, cédula 27657 serie 1, en su propio nombre, y por la Casa Mota, C. por A.

en su calidad de Presidente-Tesorero de la misma, contra la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 1968 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Augusto González Vega, cédula No. 20220, serie 18, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas de la República en sus funciones de Tribunal Administrativo, abogado que representa al Estado en la causa que se examina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, de fecha 17 de febrero de 1969, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 1969;

Visto el auto dictado en fecha 22 de septiembre del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 de 1947, reformada por las Leyes No. 2690 de 1951 y 3835 de 1954; 1 y siguientes de la Ley No. 4344 de 1955,

que regía el Catastro Nacional hasta el año 1968; 1 y siguientes de la Ley No. 317, de 1968; y 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de enero de 1963, la Dirección General del Catastro Nacional notificó a los actuales recurrentes las evaluaciones Nos. 45734, 45733, 45732, 45731 y 45729, relativas a inmuebles situados en el Municipio de Barahona; b) que sobre recurso de los actuales recurrentes a la Comisión de Avalúo del referido Municipio, dicha Comisión, en fecha 20 de mayo de 1963, dictó la decisión siguiente: "Acta Sobre Decisión de Avalúo. En la ciudad de Barahona, a los Diez días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y tres (1963) siendo las cuatro de la tarde, previa convocatoria, reuniéronse en la Alcaldía Municipal de Barahona, los miembros de la comisión de avalúo de este Municipio, señores Porfirio Díaz R., Alcalde Municipal, Presidente; Roberto de los Santos, Colector de Rentas Internas, Leopoldo Michel, Conservador de Hipotecas, Ingeniero Freddy Camejo, de Agricultura, asistidos del Secretario del Ayuntamiento, señor Ramón Espinal R., con el fin de conocer del recurso de alzada interpuesto por la Casa Mota C. por A., contra evaluación de varios inmuebles radicados en esta ciudad, hecha por la Dirección General del Catastro Nacional. El Presidente declaró abierta la reunión y luego de ser leído el expediente, se dispuso el traslado de la comisión a cada uno de los inmuebles objeto del presente recurso. Cumplimentada esta disposición y después de ponderar los atributos a que se contraen los artículos 25 y 26 de la Ley 4344 sobre el Catastro Nacional, se resolvió: Primero: modificar el valor de RD\$1.00 por metro en que fue evaluada la porción de terreno ocupada por el Hotel Guarocuya, situada en la Parcela No. 86 del D. C. No. 2 de este municipio, aumentándose a RD\$1.50 el metro; Segun-

do: Modificar el precio de RD\$1,094.52 fijado al solar yermo situado en la Avenida del Malecón, porción "C", del D.C. No. 1, evaluándose en RD\$8.00 el metro; Tercero: Modificar el precio de RD\$4.75 en que fue evaluado el M2 del solar No. 1 prov. Porción "C" del D. C. No. 1, situado en la Avenida del Malecón, esquina Restauración, fijándose en RD\$8.00 el M2 Cuarto: Modificar el valor de RD\$40.00 fijada a la tarea de la parcela No. 25 del D. C. No. 14, terreno fértil irrigable, sitio de Blanquizale, camino de Punta Palma, evaluándose en RD\$50.00 la tarea. Quinto: Modificar la evaluación de RD\$1.00 el metro de la porción de terreno que ocupa con equipo y accesorios Radio Caribe, situada en la Carretera Enriqueillo, Kl. 2-½, parcela No. 46 del D. C. No. 2, fijándose en RD\$1.25 el metro Concluído los puntos a tratar, fue clausurada la reunión, en fe de todo lo cual se levanta la presente acta, que firmada todos los componentes de la comisión"; c) — que, sobre recurso de los actuales recurrentes y del Director General del Catastro Nacional, la Comisión Central de Avalúo dictó en fecha 29 de Agosto de 1967 una Resolución con la siguiente parte dispositivo: "**Resuelve:** Primero: Acoger, como al efecto acoge, el recurso interpuesto por el Sr Antonio Mota, por sí y en representación de la casa "Mota, C. por A.", por considerarlo bueno y válido en la forma; Segundo: Acoger, como al efecto acoge el recurso interpuesto por el Director General del Catastro Nacional, por considerarlo bueno y válido en su forma; Tercero: Anular, como al efecto anula las tasaciones ejecutadas por la Comisión de Avalúo del municipio de Barahona, contenidas en la señalada Resolución de fecha 10 de mayo del 1963, por considerarlas no ajustadas a una apreciación exacta de los elementos de valorización; Cuarto: Confirmar, como al efecto confirma las tasaciones realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional, en fecha 9 de enero del 1963, de la manera siguiente: a) Reg. No. 2701-K, parcela No. 86, DC No. 2,

con una extensión superficial de 23,305.00 M2 a RD\$1.00... RD\$23,305.00; b) Reg. No. 124-K, solar No. 2-Prov. porción "C", DC N° 1, con una extensión superficial 364.84 M2 a RD\$3.00... 1,094.52; c) Reg. No. 2698-K, solar No. 1-Prov. porción "C" DC No 1 con una extensión superficial de 211.78M2 a RD\$4.75... 1,005.95; d) Reg. No. 908-K, parcela No. 25 DC No.1411, con una extensión superficial de 160 tareas a RD\$40.00... RD\$6,525.60, Cerca... 600.00, Total... RD\$7,125.60; e) Reg. No. 2700-K, parte parcela No. 46, D.C. No. 2 del municipio de Barahona, con una extensión superficial de 40,000.00 M2 a RD\$1.00... RD\$40,000.00, por considerar que dichos avalúos están ejecutados tomando en consideración los principios de tasación científica, y por consiguiente, que se ha hecho uso exacto de los elementos de valorización"; d) que, sobre recurso de los actuales recurrentes, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha 17 de septiembre de 1968 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Unico: Declara inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Antonio Mota y Casa Mota, C. por A., contra la Resolución No. 3 de fecha 29 de agosto de 1967, dictada por la Comisión Central de Avalúo, por haber recorrido los dos grados de jurisdicción establecidos por la Ley";

Considerando, que, en su memorial de casación, los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada se ha hecho una "errada aplicación de la Ley"; que en dicha sentencia se ha incurrido en los vicios de "falta de base legal"; que "carece de motivos" o que tiene "insuficiencia de motivos"; que, para apoyar los alegatos así enunciados, los recurrentes sostienen, en síntesis, que, contrariamente a la tesis en que se funda la sentencia impugnada, las dos Comisiones de Avalúo que establecía la Ley No. 4344, de 1955, la una local para cada Municipio, y la otra Central, no constituía órganos jurisdiccionales cuyas decisiones representarían cosa juzgada como si fueran tribunales, sino

simples entidades administrativas jerarquizadas, cuyas decisiones están sujetas a recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, como consecuencia de los artículos 34 y 56 de la citada Ley 4344 de 1955; pero,

Considerando, que, del contexto de la Ley No. 4344 de 1955, resulta, sin lugar a dudas, lo siguiente: que, de los órganos que ella establece, para las actuaciones de avalúo, el único de carácter puramente administrativo es la Dirección General del Catastro Nacional; que, en cambio, las Comisiones de Avalúo de cada Municipio y la Comisión Central de Avalúo son órganos llamados a resolver las impugnaciones en forma contenciosa y por tanto de carácter jurisdiccional, por lo que son, o eran, hasta 1968, verdaderos tribunales contencioso-administrativos especiales para las operaciones de avalúo de los bienes inmuebles; que ese carácter resulta hoy más evidente aún a la luz de la Ley No. 317, de 1968, en la cual, para posibilitar en esta materia el recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, el legislador ha suprimido la Comisión Central de Avalúo, estableciendo sólo Comisiones de Avalúo en el Distrito Nacional y en cada Provincia, a fin de no crear tres grados de jurisdicción, sino solamente dos, acatando de ese modo el principio consagrado en nuestro sistema procesal de que los asuntos litigiosos nunca recorren, en cuanto al fondo, más de dos grados de jurisdicción; que, por todo lo expuesto, el medio de los recurrentes, fundado en los artículos 34 y 56 de la Ley No. 4344 de 1955, carecen de fundamento y deben ser desestimados; que, en cuanto al alegato de falta de base legal y carencia o insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada, el examen hecho por esta Suprema Corte de los Resultados y Considerandos de dicha sentencia, poie de manifiesto que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes para justificar su dispositivo, por lo cual el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, conforme al artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, ampliada por la Ley No. 3835 de 1954, en esta materia no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Mota y la Casa Mota, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 1968 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Bienvenido Guzmán Pérez

**Abogado:** Dr. Víctor E. Almonte J.

---

**Recurrido:** Ramón Concepción Mota

**Abogado:** Dr. Juan Pablo Espinosa y Dr. Lupo Hernández Rueda

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Guzmán Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en la sección de Herrera, Distrito Nacional, cédula No. 18895, serie 54, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogados del recurrido Ramón Concepción Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, de este domicilio y residente, cédula No. 36025, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 1969, y suscrito por el Dr. Víctor E. Almonte J., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 1969, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 261, 262 y 265 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por Ramón Concepción Mota, contra Bienvenido Guzmán Pérez, la cual no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de junio de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Bienvenido Guzmán Pérez (La Pollera, C. por A. y /o granja Bajar), a pagarle al señor

Ramón Concepción Mota, los valores siguientes: "4 días de salario por concepto de preaviso; 15 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de Regalía Pascual obligatoria del año 1967, así como los tres meses de salario acordados en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD\$90.00 mensuales; **CUARTO:** Condena al patrono demandado al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación de Bienvenido Guzmán Pérez, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de diciembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Guzmán Pérez contra sentencia, del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio del 1968. en favor de Ramón Concepción Mota, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Bienvenido Guzmán Pérez, al pago de las costas, de conformidad con los arts. 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: Violación por errónea aplicación de los artículos 261 y 265 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos. Violación del derecho de defensa. Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, sostiene en síntesis el recurrente, que el legislador domini-

caio no tuvo el propósito de excluir en el artículo 261 del Código de Trabajo "la crianza de pollos del ámbito de los trabajos propios del campo" como lo entendió la Cámara **a-qua**; que la intención del legislador fue amplia al incluir entre los trabajos propios del campo "el cultivo de toda clase de plantas o la crianza de animales"; que la enunciación del texto antes citado es puramente enunciativa; que la granja del recurrente está dedicada a la crianza de pollos, que es una de las múltiples actividades del campo; que el artículo 265 del antes citado Código excluye de las disposiciones del Código de Trabajo, aquellas empresas agrícolas que no utilizan diez trabajadores, como ocurre en su caso; que, sin embargo, el juez le negó el derecho a probar mediante el informativo que él solicitó que él no utiliza de manera continua y permanente el número de trabajadores que señala el artículo 265 citado; que, por todo lo dicho, en el fallo impugnado se incurrió en las violaciones de los artículos 261 y 265 mencionados, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos, y se violó, al negarle el informativo a los fines ya indicados, su derecho de defensa; y también en el vicio de falta de base legal porque, a su entender los hechos de que da constancia el fallo impugnado, no puede apreciarse que se haya hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el juez **a-quo** para rechazar las conclusiones del demandado, hoy recurrente en casación, se fundó, según se lee en el Considerando No. 4 del mismo, en que "el artículo 261 del Código de Trabajo, que determina cuáles son trabajos del campo, expresa de una manera limitativa que éstos son todos los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal, enumeración dentro de la cual no caben las granjas avícolas; que según se desprende de las propias declaraciones del pa-

trono recurrente en su comparecencia a la conciliación (Acta No. 46), el intimado le prestaba servicios en el cuidado de los pollos durante el período de engorde y otras labores de limpieza; que aunque el intimado realizara otras labores propias del campo, no es menos cierto que prestaba sus servicios en la Granja, por lo que, al no ser los trabajos en Granjas avícolas trabajos propios del campo, se aplican las leyes laborales aún cuando en esas empresas no se utilicen 10 trabajadores; que en consecuencia, el informativo solicitado carecería de objeto resultando frustratorio ordenarlo”;

Considerando que el artículo 261 del Código de Trabajo según resulta obviamente de su lectura, se ha limitado a dar una definición de lo que debe entenderse por trabajos de campo, cuando dice: “Son trabajos del campo, sujetos al régimen de este Título, todos los propios y habituales de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal”; que no cabe duda que las labores de una granja avícola están comprendidas en esa definición porque el trabajo que allí se realiza es “agrícola-industrial”; que si bien el artículo 262 del mismo Código declara que no son trabajos del campo las actividades industriales o comerciales de una empresa agrícola industrial, es preciso tener en cuenta pues ello no implica una negación de lo establecido por el artículo 265 del mismo Código de Trabajo cuando dice: “No se aplican las disposiciones de este código a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente no más de diez trabajadores”;

Considerando que en la especie consta en el fallo impugnado que el hoy recurrente en casación solicitó en sus conclusiones un informativo para probar que en su granja nunca se han utilizado permanentemente diez trabajadores,

y ese pedimento le fue rechazado por entender la Cámara a-qua, según el Considerando precedentemente transcrito, que dicha medida sería frustratoria porque de acuerdo con su criterio el número de trabajadores no importaba para la decisión del caso; que al decidir de ese modo el juez a-quo incurrió en el desconocimiento de lo dispuesto por el legislador en el artículo 265 citado, pues ese texto que es el fundamental en lo relativo a los trabajos del campo, y el cual figura precisamente en el Título relativo a esos trabajos, excluye para las empresas que se dedican a esas labores, la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, cuando utilicen no más de diez trabajadores; que, con ello la Cámara a-qua violó el derecho de defensa, ya que la medida solicitada iba encaminada a obtener, en caso de ser probado el alegato antes dicho, el rechazamiento de la demanda por ese motivo; que, por consiguiente, el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 1968, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus funciones de tribunal laboral de segundo grado; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche H. — Ma-

---

nuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de noviembre de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Cornelio Pérez Bello y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Pedro Flores Ortiz

---

**Interviniente:** Carmen Moreno de Maríñez

**Abogado:** Dr. Rafael L. Márquez y Dr. José María Acosta Torres

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras Juan Bautista Rojas Almánzar asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1969, años 126o. de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Pérez Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 29 de la calle 23, de esta ciudad, con cédula No. 2720, serie 20, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio en la primera planta de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales en fecha 6 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie Ira., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, abogados de la interviniente Carmen Moreno de Mariñez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 40 de la calle Monte Cristy de esta ciudad, con cédula No. 4416, serie Ira., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, actuando en representación de Cornelio Pérez Bello y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 del mes de agosto de 1969, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista el escrito firmado por los abogados de la interviniente, de fecha 15 de agosto de 1969;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961; Artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1935; 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, entre el carro placa pública No. 27762, propiedad de Cornelio Pérez Bello y el carro placa privada No. 3438, propiedad de Ramón Bienvenido Terrero Objío, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; que sobre los recursos de apelación del prevenido, la Compañía Aseguradora y la parte civil, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación, Falla: PRIMERO:— Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 5 y 9 de Octubre de 1967, por el prevenido Cornelio Pérez Bello; la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida, señora Carmen Moreno de Mariñez, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 22 de octubre de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara prescrita la acción pública, contra el co-prevenido Lic. Román Bdo. Guerrero Objío, en relación con el presente accidente, y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal ni civil, declarándose las costas de oficio en cuanto a éste; SEGUNDO: Se declara a Cornelio Pérez Bello, de generales que constan en el expediente, culpable de haber ocasionado fractura y golpes, curables después de tres (3) meses a la Sra. Carmen Moreno de Mariñez, y golpes curables antes de diez (10) días a Oscar Rivera Ramírez, con la conducción de un vehículo de motor, violando así el Artículo 5 letra a) de la Ley 4809, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) y al pago de las costas, en virtud de lo dis-

puesto por el Artículo 1ro. letra c) de la Ley 5771, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrió el accidente; TERCERO: Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, hecha por la Sra. Carmen Moreno de Mariñez, contra el prevenido Cornelio Pérez Bello, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haberlo hecho de conformidad con la ley; CUARTO:— Se condena además al prevenido Cornelio Pérez Bello, al pago de una indemnización de (RD\$-2,500.00) dos mil quinientos pesos oro, en provecho de la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios tanto morales como materiales, sufridos por ésta, con motivo del accidente: Se condena asimismo a Cornelio Pérez Bello, y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora de Cornelio Pérez Bello, y el mencionado vehículo; SEXTO: Se ordena la cancelación de la Licencia, que para manejar vehículo de motor, dos meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuéstale por esta sentencia”; Por haberlos interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el sentido de que se reenvíe la presente causa a fin de someter al debate una certificación de la Superintendencia de Seguros, por improcedente; TERCERO: Declara al prevenido Cornelio Pérez Bello, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor que dejaron una incapacidad para el trabajo por más de tres meses y antes de diez días, en perjuicio de la señora

Carmen Moreno de Mariñez y Oscar Ramírez Rivera, respectivamente, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, confirmando el Ordinal Segundo de la sentencia recurrido; CUARTO:— Confirma el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida; QUINTO: Modifica el Ordinal Cuarto de dicha sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización que le fue impuesta al prevenido Cornelio Pérez Bello de dos mil quinientos pesos (RD\$-2,500.00) a RD\$1,500.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la señora Carmen Moreno de Mariñez, parte civil constituida y lo confirma en sus demás aspectos; SEXTO:— Confirma los Ordinales Quinto y Sexto de la sentencia recurrida; SEPTIMO:— Condena al prevenido Cornelio Pérez Bello, al pago de las costas penales de la presente alzada; y OCTAVO:— Condena al prevenido Cornelio Pérez Bello y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, y Ordena su distracción en provecho de los Doctores José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso el prevenido y la Compañía Aseguradora, invocan los siguientes medios, Desnaturalización de los Hechos; Falta de Base Legal; Insuficiencia o Falta de Motivos. Violación del Derecho de Defensa;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su estudio, alegan en síntesis lo siguiente: a) que el prevenido Cornelio Pérez Bello, tanto en primera instancia, como en apelación alegó que el accidente de que se trata, tuvo su origen en un caso fortuito o de fuerza mayor, y los testigos así lo confirmaron; que no obstante esto, la Corte

**a-qua** desnaturalizando los hechos, lo consideró culpable, condenándolo al pago de una multa; b) que la sentencia impugnada, contiene una exposición de motivos vaga o imprecisa, que no justifica o se compadece con el dispositivo de la misma, esto porque, refiriéndose o estableciendo dicha motivación la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor "desconoce ese hecho liberatorio de responsabilidad penal y civil, y dicta una sentencia carente de base legal, atribuyendo responsabilidad civil y penal al procesado"; c) que en la audiencia del 23 de octubre de 1968, el abogado de la Compañía de Seguros, solicitó el reenvío de la causa, a fin de depositar una Certificación de la Superintendencia de Seguros, que consignara las exclusiones generales de responsabilidad de la póliza emitida por dicha Compañía en favor de Emilio Pérez Bello, y ese pedimento fue rechazado sin dar ninguna motivación, violándose el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; d) por último, alega la Compañía Aseguradora que habiéndosele negado la oportunidad de ella establecer que dentro de la póliza había una cláusula que la exoneraba de toda responsabilidad, ya que el hecho fue el resultado de un estado de huelga existente, se violó con ello su derecho de defensa, y por todos esos motivos la sentencia impugnada debe ser casada;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: a) que el día 3 de mayo de 1964, mientras el prevenido Cornelio Pérez Bello transitaba en dirección de este a oeste por la calle Tunti Cáceres conduciendo el carro de su propiedad, placa 27762, al llegar a la esquina formada por dicha calle con la María Montés se originó una colisión con el carro placa

privada 9438. que conducía su propietario, Ramón Bienvenido Guerrero Objío, quien transitaba por la última de las mencionadas calles en dirección de norte a sur; b) que como consecuencia de la referida colisión el automóvil conducido por el prevenido Cornelio Pérez Bello, se estrelló contra la casa No. 42 sita en la esquina ya aludida, donde recibieron golpes la señora Carmen Moreno de Mariñez y el señor Oscar Ramírez Rivera, quienes en ese momento se encontraban en la indicada casa; y c) que los golpes recibidos por las víctimas a que se ha hecho referencia, tuvieron como causa la imprudencia cometida por el prevenido Pérez Bello al transitar a una velocidad excesiva en una zona urbana”;

Considerando que frente al alegato de caso fortuito o fuerza mayor, presentado por el prevenido por ante la Corte a-qua, y ahora en casación, de que su falta, que nunca negó, de tener que marchar a exceso de velocidad por una arteria de mucho tránsito obedeció a que frente a una huelga de choferes existente ese día, fue perseguido por una turba, y para defender su vehículo y hasta su propia vida, no tuvo más remedio que proceder en esa forma, dicha Corte en la sentencia impugnada riposta adecuadamente dicho alegato, aduciendo en primer término, que si el prevenido “sabía que existía un estado de huelga no debió salir en su vehículo a exponer la vida de personas que se hallaban ajenas a esos acontecimientos, pues él tenía que preveer que necesariamente podrían ocurrir hechos como el que sucedió”; y además que si Cornelio Pérez Bello transitaba a una velocidad vertiginosa en razón de que un grupo de personas le seguía detrás como lo afirma él, es claro que esa velocidad no tenía que mantenerla durante mucho tiempo para alejarse de sus perseguidores, ya que existe una inmensa diferencia entre la velocidad desarrollada por un automóvil y la que pueden alcanzar personas caminando o corriendo a pie, de modo pues, que en un minuto el preveni-

do Pérez Bello pudo alejarse de sus perseguidores a gran distancia a la velocidad que transitaba y no tenía necesariamente que irrumpir a tal velocidad en la esquina donde se estrelló contra la casa No. 42”;

Considerando que el rechazo de la existencia en el caso ocurrente en un hecho fortuito o de fuerza mayor, por las razones antes dicha, estuvo correcto, y que los hechos establecidos por la Corte *a-qua*, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el Artículo 1ro. letra e) de la Ley No. 5771 de 1961, sobre accidentes producidos con el manejo de vehículos de motor con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durase veinte días o más; que la Corte *a-qua* al condenar al prevenido a RD\$25.00 pesos de multa, después de declararlo culpable acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ha aplicado una pena ajustada a la ley;

Considerando que la Corte *a-qua* dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido, por el cual fue condenado penalmente, ocasionó a la persona constituida en parte civil, daños morales y materiales que apreciaron soberanamente los jueces en la suma de RD\$1,500.00 un mil quinientos pesos; que al condenar al pago de esa suma al prevenido y a favor de la parte civil constituida a título de indemnización hicieron una correcta aplicación del Artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

#### **En cuanto a la Compañía Aseguradora**

Considerando que tal como lo alega la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., la sentencia impugnada re-

vela, que en la audiencia celebrada el 23 de octubre de 1968, dicha Compañía, por mediación de su abogado constituido solicitó un reenvío de la audiencia que se estaba celebrando para aportar una Certificación de la Superintendencia de Seguro que contuviese la cláusula de la póliza relativa a las exclusiones generales de responsabilidad; que no obstante, la importancia de dicho pedimento, ya que con ello la Compañía Aseguradora se proponía establecer que en ningún caso la sentencia condenatoria el pago de indemnización contra el prevenido, le podía ser oponible, por figurar en la póliza existente entre las partes una cláusula de exoneración de responsabilidad para el caso de huelgas; dicha petición fue denegada, sin dar motivos de ninguna naturaleza que justificasen dicha negativa; que en consecuencia, se ha incurrido en el fallo impugnado, en lo que respecta a la Compañía aseguradora, recurrente, en la violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegado por ésta y en lo que a ella concierne, la sentencia impugnada, debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Moreno de Maríñez, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Cornelio Pérez Bello, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 6 de noviembre de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito más arriba, y se condena a dicho prevenido, al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa dicha sentencia en cuanto determina que esta sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Fran-

---

cisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macoris,  
de fecha 3 de abril de 1968

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Banco de Créditos y Ahorros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Daniel A. Pimentel G.

---

**Recurrido:** Diana A. Báez de García

**Abogado:** Dr. José R. Díaz Valdeparés

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre del año 1969, años 126o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Mercedes No. 14 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1968, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel A. Pimentel C., cédula No. 60518, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón González Pérez, cédula No. 37679, serie 23, en representación del Dr. José R. Díaz Valdepares, cédula No. 84034, serie 1ra., abogado de la recurrida Diana A. Báez de García, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 47 de la Avenida George Washington de esta ciudad, cédula No. 24585, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 1969, y el de ampliación de fecha 15 de agosto de 1969, suscrito por el abogado del recurrente, en los cuales se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 1969, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 728, 731, 732, 1988 y 2124 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de ejecución hipotecaria seguido por el Banco de Crédito y Ahorros C. por A., contra la actual recurrente, sobre el solar No. 6-A-2 de la Manzana 99 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en

fecha 8 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia intervino una sentencia en fecha 10 de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades requeridas por la ley que regula la materia, el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Aurora Báez de García, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha ocho (8) de noviembre de 1966, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el dispositivo siguiente: "**Falla: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente e infundada la demanda incidental de que se trata, interpuesta por Diana Aurora Báez de García, parte embargada, según acto de fecha 27 del mes de octubre del año en curso 1966, instrumentado por el alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez, a fines de aniquilar el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., parte demandada, respecto del Solar No. 6-A-2, de la Manzana No. 99, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a dicha Diana Aurora Báez de García, parte que sucumbe, al pago de las costas"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y **TERCERO:** Condena a la recurrente, señora Diana Aurora Báez de García, al pago de las costas de alzada"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Diana A. Báez de García, la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 1967, rindió una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de abril de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de abril

de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de abril de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a su forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Aurora Báez de García, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedente e infundada la demanda incidental de que se trata, interpuesta por Diana Aurora Báez de García, parte embargada, según acto de fecha 27 del mes de octubre del año en curso 1966, instrumentado por el Alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez, a fines de aniquilar el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., parte demandada, respecto del Solar No. 6-A-2, de la Manzana No. 99 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a dicha Diana Aurora Báez de García parte que sucumbe, al pago de las costas"; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., formuladas por mediación de sus abogados constituidos Doctores Daniel A. Pimentel y Manuel Emilio Ibert; **TERCERO:** Se Revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación cuyo dispositivo antecede y actuando por contrario imperio, declara radicalmente nulo, sin ningún valor ni efecto, el acto de fecha doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), por no haber sido suscrito por la señora Diana Aurora Báez de García, ni por persona alguna con poderes otorgados por

ésta, para consentir dicho acto en favor del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., en el cual aparece afectado con garantía hipotecaria, el Solar No. Seis-A-Dos (6-A-2) de la Manzana No. Noventa y nueve (99), del Distrito Catastral No. uno (1), del Distrito Nacional, en virtud de acto de fecha 12 del mes de agosto del año 1959, inscrito el día 13 del mismo mes y año bajo el No. 256, folio 64 del Libro de Inscripciones No. 37, intervenido entre el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., y el señor José Ramón Gautier; **CUARTO:** Ordena la radiación inmediata, en los libros destinados a tales fines en la Dirección del Registro de Títulos del Distrito Nacional, de la inscripción hipotecaria realizada a requerimiento del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., sobre el Solar No. Seis-A-Dos (6-A-2) de la Manzana No. 99, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **QUINTO:** Ordena la radiación inmediata de los registros correspondientes, en la Dirección del Registro de Títulos del Distrito Nacional, de todas las inscripciones tomadas con motivo de los procedimientos de embargo inmobiliario, practicados por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., en relación con el solar No. Seis-A-Dos (6-A-2) de la Manzana No. noventinueve (99) del Distrito Catastral No. uno (1) del Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el Banco recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil en dos aspectos. Violación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”; **Tercer Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Omisión de Estatuir. Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios segundo y tercero de su recurso, sostiene en síntesis el Banco

recurrente, que él propuso la nulidad de la demanda original porque la demandante (hoy recurrida en casación) no había depositado previamente en Secretaría, ni enunciado en su demanda los documentos justificativos de la misma; que la dicha demandante Diana Aurora Báez de García hizo valer documentos "que no figuraban entre los que integran el procedimiento ejecutorio impugnado" en los cuales ella había anunciado en su demanda que se basaría; que la Corte *a-qua* al basar su sentencia en esos documentos violó el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, como también violó ese texto en un segundo aspecto porque el acto de demanda, lanzado el día 27 de octubre de 1967, para comparecer a una audiencia el día 3 de noviembre de ese año, "excedía el máximo de cinco días francos establecido por el citado artículo 728"; que, por otra parte al basar la Corte *a-qua* su fallo en documentos con respecto a los cuales no se observó la regla instituida por el artículo 728, violó su derecho de defensa; pero,

Considerando que si bien el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 de 1944, establece que en la demanda en nulidad deberán enunciarse los documentos en que se funda dicha demanda, dicha exigencia quedó cumplida en la especie al comprobar la Corte *a-qua* que la demandante en nulidad advirtió al demandado, en su demanda, que "utilizará como medio de prueba todas las piezas depositadas por el demandado" (el Banco) con motivo de los procedimientos de expropiación que realizaba, por lo cual —como lo apreciaron los jueces del fondo— en tales circunstancias el Banco conocía los documentos que se harían valer puesto que él mismo los había depositado con motivo del procedimiento de embargo que perseguía; que además, el hecho de que el texto citado le exigía al demandante en nulidad enunciar los documentos en que va a cimentar su demanda, no obsta para que pueda hacer

valer en audiencia, sometiéndolo al debate, cualquiera certificación, como ocurrió en el caso que nos ocupa, corroborativa de la documentación ya enunciada y conocida por las partes; que, por consiguiente, el criterio de la Corte **a-qua** es correcto en ese primer aspecto; que, en cuanto a la inobservancia del plazo establecido en el artículo 728 citado, la Corte **a-qua** tuvo en cuenta lo dispuesto en ese texto legal, puesto que hizo los cálculos correspondientes, pero admitiendo no obstante que no se había demostrado que al ser llamado el Banco a audiencia a seis días francos en vez de cinco, hubiera recibido algún perjuicio, lo que significa que dicha Corte hizo aplicación, con razones que esta Suprema Corte de Justicia estima pertinentes, de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual de nuestra legislación la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuando ha tenido oportunidad de hacerlo en varias materias; que, en tales condiciones no se ha incurrido, como sostiene el recurrente en la violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, ni se ha lesionado con la aplicación del criterio jurídico anterior, su derecho de defensa; que, por tanto, los medios segundo y tercero carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios primero y cuarto de su recurso sostiene en síntesis el recurrente que él formuló conclusiones adicionales en el escrito ampliatorio que depositó y que las mismas no fueron enunciadas en el fallo impugnado; conclusiones, sigue sosteniendo el recurrente, que iban encaminadas a que se declarara caduco el derecho de la hoy recurrida en casación de producir a su vez un escrito ampliatorio; y que pidió también que no fueran tomados en consideración los documentos de la otra parte que no hubieran sido objeto de comunicación; que sus conclusiones fueron "olímpicamente ignoradas", y sus alegatos no fueron ponderados, la cual ponderación hubiera influido, a su jui-

cio, en la suerte del litigio; que, por tales razones, estima el recurrente que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se incurrió en una omisión de estatuir y en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que si bien el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil señala, en cuanto a la redacción de las sentencias, que éstas contendrán entre otros datos las conclusiones de las partes, y si bien es cierto que en su escrito ampliatorio de fecha 21 de diciembre de 1967, el Banco produjo las conclusiones adicionales a que se refiere en su exposición, para que el voto de la ley quede cumplido no es indispensable que se copien literalmente dichas conclusiones, bastando que el contenido de las mismas se encuentre consignado; que en la especie, la Corte *a-qua* dejó constancia del escrito citado, y por tanto de su contenido, cuando al final de la página 4 de la sentencia impugnada dijo expresamente: "Visto el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte intimada"; y, además, del contexto de dicha sentencia resulta que tales conclusiones no fueron como se pretende ignoradas, por lo cual el hecho de que no se copiaran literalmente no puede conducir a invalidar el fallo dictado; que, por otra parte, las citadas conclusiones fueron —según resulta del examen de la copia del escrito contentivo de las mismas que ha sido depositado— las siguientes: "2do. Adicionalmente, os pide que os plazca; **A)** declarar caduco el derecho de la contraparte a depositar un escrito ampliatorio, por no haberlo hecho en el plazo otorgádole con tal objeto por esta Corte; y, **B)** no tomar en consideración los documentos que hubiere depositado la contraparte, por no habérselos comunicado previamente al concluyente";

Considerando que en el fallo dictado no hay constancia de que la Corte *a-qua* hiciera uso de los alegatos del citado escrito ampliatorio de la hoy recurrida en casación, sino que se analizó la litis tal como estaba planteada desde su origen, cuyos fundamentos eran conocidos por las

partes y según los cuales se solicitaba la nulidad del procedimiento de embargo porque la embargada sostenía que no había dado poder alguno a la persona que consistió en su nombre la hipoteca que se le ejecutaba; que, por otra parte, en cuanto a que la Corte **a-qua** tomó en consideración los documentos depositados, ya ese punto quedó resuelto precedentemente a propósito de los medios segundo y tercero; pero, conviene agregar, que las Certificaciones del Registrador de Títulos que ponderó la Corte **a-qua** no pueden ser consideradas como documentos cuya ponderación violara el derecho del recurrente, porque se refieren, una de ellas, al acto constitutivo de hipoteca que el persigiente del embargo conocía puesto que en base a dicha hipoteca había procedido a la ejecución; y la otra certificación se refiere a la ausencia de poder dado a José R. Gautier para otorgar dicha hipoteca por la impugnante, propietaria del bien embargado, base esencial de la demanda, situación que era, en tales condiciones, del conocimiento del demandado; y la otra Certificación del Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial se refiere a las enunciaciones preliminares del Pliego de Condiciones, para atestiguar que en el citado documento no se hacía mención de poder alguno; y como el Pliego de Condiciones lo prepara el persigiente del embargo, lo enunciado en esa Certificación era incuestionablemente de su conocimiento, por lo cual —como se dijo antes— se trata de certificaciones corroboratorias de la misma documentación que el persigiente había hecho valer en el embargo; que, por tanto, no puede sostenerse válidamente que tales documentaciones no eran del conocimiento del demandado, por lo cual los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones ci

viles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Béras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1969, años 126' de la Independencia y 107' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lidia Trinidad de Quilez, dominicana, mayor de edad, cédula N<sup>o</sup> 1346, serie 65, domiciliada y residente en Samaná, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 1969, por medio de un memorial de casación suscrito por el Doctor Víctor Guerrero Rojas en fecha 14 de julio de 1969;

Vista la instancia de fecha 26 de agosto de 1969, suscrita por el Doctor Diógenes Medina y Medina, que dice: "Al Honorable Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la muy Honorable Suprema Corte de Justicia.— Ciudad.— Asunto: Solicitud de pronunciación de caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Trinidad de Quiles.— Honorables Magistrados: Los sucesores de Gregorio González, así como el Dr. Damasquine Stefanoff, representado los primeros por el señor Rafael Jiménez Espino, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la casa N<sup>o</sup> 33 de la calle Luperón, del Municipio de Sánchez, identificado por la cédula persona N<sup>o</sup> 4770, serie 66, debidamente renovada, y el segun-

do dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa N° 1 de la calle 16 de Agosto, de esta ciudad, identificado por la cédula personal N° 42046, serie 1ra., renovada, por órgano del infrascrito, Dr. Diógenes Medina y Medina, abogado de los Tribunales de la República, identificado por la cédula personal N° 2845, serie 66, debidamente renovada y con estudio profesional abierto en los altos de la casa N° 224 de la Ave. Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, tienen a bien solicitar de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre procedimiento de casación se proclame la caducidad de recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Trinidad de Quiles, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de mayo de 1969, que confirma en todas sus partes la decisión del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Municipio de San Francisco de Macoris de fecha 24 de Julio de 1968, en relación con las parcelas 368, 369 y 402 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Sánchez. La presente instancia a los fines que ella persigue se formula en razón de que conforme a los libros que obran en esa Honorable Suprema Corte de Justicia, destinados a la interposición de recursos de casación, el muy Honorable Magistrado Juez Presidente de ese alto Tribunal dictó Auto autorizando a emplazar en favor de la señora Lidia Trinidad de Quiles, en fecha 14 del mes de Julio del año 1969, habiendo vencido el plazo señalado en el artículo 7 de la Ley de casación citada sin que hasta la fecha la parte recurrente haya notificado a los impetrantes el memorial de casación contentivo de los agravios en que fundamentaba sus alegatos. Finalmente significamos a ese alto Tribunal que el plazo que señala la Ley ha sido ventajosamente observado, teniendo en cuenta el aumento en razón de la distancia que señala la Ley, por tener su domicilio y residencia la recurrente señora Lidia Trinidad de Quiles, en la Provincia de Samaná, formulando la presente solicitud en acatamiento

de la parte infine del artículo 7 de la mencionada Ley sobre procedimiento de casación.— En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).— Firmado.— Dr. Diógenes Medina y Medina, Abogado.”;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 14 de julio de 1969, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurso en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido aque en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

#### R E S U E L V E :

**Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lidia Trinidad de Quilez, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de mayo de 1969; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado).— Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el  
mes de Septiembre de 1969

A S A B E R:

Recursos de casación civiles conocidos . . . . .	17
Recursos de casación civiles fallados . . . . .	18
Recursos de casación penales conocidos . . . . .	21
Recursos de casación penales fallados . . . . .	12
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados . . . . .	6
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dicta- dos . . . . .	6
Suspensiones de ejecución de sentencias . . . . .	2
Defectos . . . . .	2
Recursos declarados caducos . . . . .	1
Declinatorias . . . . .	4
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza . . . . .	1
Juramentación de Abogados . . . . .	5
Nombramientos de Notarios . . . . .	1
Resoluciones Administrativas . . . . .	8
Autos autorizando emplazamientos . . . . .	16
Autos pasando expedientes para dictámen . . . . .	48
Autos fijando causas . . . . .	38

---

206

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.  
30 de septiembre de 1969